



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE CONDUCCIÓN EN
ESTADO DE EBRIEDAD EXPEDIENTE N°00589-2012-0-
2402-JR-PE-02 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

CARLOS GUZMAN CASTILLO QUINTEROS

ASESOR

DR. EUDOSIO PAUCAR ROJAS

UCAYALI - PERÚ

2018

Hoja de firma del jurado y asesor

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran

Presidente

Mgtr. Marco Antonio Díaz Proaño

Secretario

Dr. David Edilberto Zevallos Ampudia

Miembro

Dr. Eudosio Paucar Rojas

Asesor

Agradecimiento

Dedico el presente trabajo a la Universidad ULADECH, por haberme concedido la oportunidad de forjar una profesión maravillosa, como es el derecho.

A mis padres por su apoyo incondicional, sin las cuales no hubiera podido lograr mis aspiraciones.

Carlos Guzmán Castillo Quinteros

Dedicatoria

Dedico a mi madre y mis hermanos.

Carlos Guzmán Castillo Quinteros

Resumen

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Conducción en Estado de Ebriedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00589-2012-0-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana, mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, ebriedad, motivación, ebriedad, conducción y sentencia.

Abstract

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second sentences on driving in a state of ebriedad, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00589-2012-0-2402-JR-PE-02 Judicial District of Ucayali - Coronel Portillo 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was carried out from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and high; And of the sentence of second instance: very high, very high and high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, both were of very high rank, respectively.

Key words: quality, drunkenness, motivation and judgment.

CONTENIDO

| | Pág |
|---|------------|
| Carátula..... | i |
| Hoja de firma del jurado y asesor | ii |
| Agradecimiento..... | iii |
| Dedicatoria..... | iv |
| Resumen..... | v |
| Abstract..... | vi |
| Contenido..... | vii |
| Índice de cuadros | xiii |
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| II. RIVISIÓN DE LA LITERATURA | 7 |
| 2.1. Antecedentes..... | 7 |
| 2.2. Bases Teóricas | 14 |
| 2.2.1. Desarrollo de las instituciones procesales de la sentencia en estudio | 14 |
| 2.2.1.1. El ejercicio del ius puniendi..... | 14 |
| 2.2.1.2. El Proceso Penal | 14 |
| 2.2.1.2.1. Definición | 14 |
| 2.2.1.2.2. Clases de Proceso Penal..... | 15 |
| 2.2.1.2.2.1. El Proceso Común | 15 |
| 2.2.1.2.2.1.1. Definición | 15 |
| 2.2.1.2.2.1.2. Regulación del Proceso Penal Común | 16 |
| 2.2.1.2.2.1.3. Características | 16 |
| 2.2.1.2.3. Principios relacionados con el Proceso Penal..... | 17 |
| 2.2.1.2.3.1. Principio de legalidad | 17 |
| 2.2.1.2.3.2. Principio de presunción de inocencia | 18 |
| 2.2.1.2.3.3. Prohibición de la Analogía | 19 |
| 2.2.1.2.3.4. Principio de Irretroactividad | 20 |
| 2.2.1.2.3.5. Principio del Debido Proceso | 20 |
| 2.2.1.2.3.6. Principio de Juez Natural..... | 21 |
| 2.2.1.2.3.7. Principio de Motivación..... | 22 |
| 2.2.1.2.3.8. Principio de Pluralidad de Instancia | 23 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.2.3.9. Principio del Derecho de Defensa | 24 |
| 2.2.1.2.3.10. Principio de Contradicción | 25 |
| 2.2.1.2.3.11. Principio de Derecho a la Prueba..... | 26 |
| 2.2.1.2.3.12. Principio de Lesividad | 27 |
| 2.2.1.2.3.13. Principio de Culpabilidad Penal | 28 |
| 2.2.1.2.3.14. Principio de Proporcionalidad de la Pena..... | 31 |
| 2.2.1.2.3.15. Principio Acusatorio | 32 |
| 2.2.1.2.4. El Proceso Penal según la sentencia en estudio | 33 |
| 2.2.1.2.4.1. Definición | 33 |
| 2.2.1.2.4.2. Funciones del proceso penal | 34 |
| 2.2.1.2.4.3. Etapas del Proceso Penal | 35 |
| 2.2.1.2.4.3.1. La Investigación Preparatoria | 35 |
| 2.2.1.2.4.3.2. La Etapa Intermedia..... | 37 |
| 2.2.1.2.4.3.3. El Juicio Oral | 38 |
| 2.2.1.2.4.3.4. Etapa probatoria..... | 38 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1. La Prueba en el Proceso Penal..... | 38 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.1. Concepto | 38 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.2. El Objeto de la prueba judicial..... | 39 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.3. La Valoración Probatoria..... | 40 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada..... | 40 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.4.1 Las Reglas de la Lógica | 41 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.4.2 Las reglas de la experiencia..... | 42 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.5. Principios de la Valoración Probatoria | 44 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.5.1. Principio de la Carga de la Prueba..... | 44 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.6. Etapas de la Valoración Probatoria..... | 45 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.6.1. Valoración Individual de la Prueba | 45 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.6.2. La Apreciación de la Prueba | 46 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.6.3. Juicio de Incorporación Legal..... | 47 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.6.4. Juicio de Fiabilidad Probatoria (Valoración Intrínseca)..... | 47 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.6.5. Interpretación de la Prueba | 48 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.6.6. Juicio de Verosimilitud (Valoración Extrínseca)..... | 48 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.6.7. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados..... | 49 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.2.4.3.4.1.6.8. Valoración conjunta de las Pruebas Individuales | 50 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.6.8.1 .Reconstrucción del Hecho Probado:..... | 51 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.6.8.2. Razonamiento conjunto | 52 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.7. De los medios de prueba | 53 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.7.1. La testimonial | 53 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.7.1.1. Definición | 53 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.7.1.2. Capacidad para ser testigo | 54 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.7.1.3 Valoración del Testimonio..... | 54 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.7.1.4. De la Testimonial actuado en el caso de estudio | 54 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.7.2. La Prueba Pericial | 55 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.7.2.1. Noción..... | 55 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1.7.2.2. Valoración del Peritaje..... | 55 |
| 2.2.1.2.4.3.4. La Sentencia..... | 56 |
| 2.2.1.2.4.3.4.1. Etimología..... | 56 |
| 2.2.1.2.4.3.4.2. Definiciones | 56 |
| 2.2.1.2.4.3.4.3. La Sentencia penal | 57 |
| 2.2.1.2.4.3.4.4. La Motivación en la Sentencia..... | 57 |
| 2.2.1.2.4.3.4.5. La Función de la Motivación en la Sentencia..... | 58 |
| 2.2.1.2.4.3.4.6. La construcción probatoria en la sentencia..... | 59 |
| 2.2.1.2.4.3.4.7. La construcción jurídica en la sentencia | 60 |
| 2.2.1.2.4.3.4.8. La estructura y contenido de la sentencia | 61 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9. Elementos de la Sentencia de Primera Instancia..... | 64 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.1. De la parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia..... | 64 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.2. Encabezamiento | 64 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.3. Asunto | 65 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.4. Objeto del Proceso | 65 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.5. Hechos Acusados | 66 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.6. Calificación Jurídica | 66 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.7. Pretensión Penal..... | 67 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.8. Pretensión Civil..... | 67 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.9. Postura de la Defensa..... | 67 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.10. De la parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia.. | 68 |

| | |
|---|-----|
| 2.2.1.2.4.3.4.9.11. Determinación de la Imputación Objetiva | 70 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.12. Antijuricidad del hecho..... | 75 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.13. Determinación de la lesividad (Antijuricidad Material)..... | 75 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.14. Determinación de la culpabilidad | 80 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.15. Determinación de la pena | 83 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.16. La naturaleza de la acción..... | 86 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.17. Los medios empleados..... | 86 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.18. La Importancia de los Deberes Infringidos..... | 86 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.19. La extensión de daño o peligro causado | 87 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.20. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión..... | 87 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.21. Los móviles y fines | 87 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.22. La unidad o pluralidad de agentes | 87 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.23. La Edad, Educación, Costumbres, Situación Económica y Medio Social | 88 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.23. La Reparación Espontánea que hubiera hecho del Daño..... | 88 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.24. Confesión Sincera antes de haber sido Descubierto | 89 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.25. Determinación de antecedentes, Condiciones y Circunstancias del autor | 89 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.26. Determinación de la reparación civil | 92 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.27. Aplicación del principio de motivación..... | 95 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.28. De la parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia..... | 99 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.29. Aplicación del Principio de Correlación..... | 100 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.29.1. Resuelve sobre la Calificación Jurídica propuesta en la Acusación | 100 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.29.2. Resuelve en Correlación con la Parte Considerativa..... | 100 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.29.3. Resuelve sobre la Pretensión Punitiva..... | 100 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.29.4. Resolución sobre la Pretensión Civil..... | 101 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.30. Descripción de la Decisión | 101 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.30.1. Legalidad de la Pena | 101 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.30.2. Individualización de la Decisión..... | 101 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.30.3. Exhaustividad de la Decisión..... | 102 |
| 2.2.1.2.4.3.4.9.30.4. Claridad de la Decisión..... | 102 |

| | |
|---|------------|
| 2.2.1.2.4.3.5. Recursos Impugnativos | 103 |
| 2.2.1.2.4.3.5.1. Definición | 103 |
| 2.2.1.2.4.3.5.2. Recurso de impugnación en el Código Procesal Penal..... | 104 |
| 2.2.1.2.4.3.5.3. El Recurso de reposición | 104 |
| 2.2.1.2.4.3.5.4. El recurso de apelación | 105 |
| 2.2.1.2.4.3.5.6. Recurso de Casación | 106 |
| 2.2.2. Instituciones Jurídicas de carácter sustantivo relacionado con el caso en estudio | 108 |
| 2.2.2.1. Generalidades..... | 108 |
| 2.2.2.2. Descripción Legal | 109 |
| 2.2.2.3. Bien Jurídico Protegido | 109 |
| 2.2.2.4. Tipicidad Objetivo | 110 |
| 2.2.2.4.1. El Sujeto activo | 110 |
| 2.2.2.4.3. Modalidad típica | 111 |
| 2.2.2.5. Objeto Típico | 111 |
| 2.2.2.6. Tipicidad Subjetiva | 112 |
| 2.2.2.7. Grados de Desarrollo del Delito | 112 |
| 2.2.2.8. La Pena | 112 |
| 2.2.2.9. Jurisprudencia | 113 |
| 2.3. Marco Conceptual..... | 114 |
| III. METODOLOGÍA | 117 |
| 3.1. Tipo y Nivel de Investigación..... | 117 |
| 3.1.1. Tipo de Investigación: Cualitativo..... | 117 |
| 3.1.2. Nivel de Investigación: Descriptivo | 118 |
| 3.2. Diseño de Investigación: No experimental, transversal, retrospectivo..... | 118 |
| 3.3. Objeto de Estudio y Variable en Estudio..... | 118 |
| 3.4. Fuente de Recolección de Datos..... | 119 |
| 3.5. Procedimiento de Recolección y Plan de Análisis de Datos | 119 |
| 3.5.1. La Primera Etapa es Abierta y Exploratoria. | 119 |
| 3.5.2. La Segunda Etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos. | 120 |
| 3.5.3. La Tercera Etapa consiste en un Análisis Sistemático..... | 120 |

| | |
|--|------------|
| 3.6. Consideraciones éticas | 121 |
| 3.7. Rigor Científico | 121 |
| IV. RESULTADOS | 123 |
| 4.1. Resultados preliminares | 123 |
| 4.2. Análisis de los resultados..... | 142 |
| V. CONCLUSIONES..... | 149 |
| Referencias Bibliográficas | 157 |
| ANEXO N° 01: Cuadro de operacionalización de la variable | 162 |
| ANEXO N° 02: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable..... | 168 |
| ANEXO N° 03: Declaración de compromiso ético..... | 181 |
| ANEXO N° 04: Sentencia de primera y segunda instancia | 182 |
| ANEXO N° 05: Matriz de consistencia lógica..... | 198 |

Índice de cuadros

| | Pág. |
|--|------------|
| Respecto a la sentencia de primera instancia | |
| Cuadro N° 1: Parte expositiva de primera sentencia | 123 |
| Cuadro N° 2: Parte considerativa de primera sentencia | 125 |
| Cuadro N° 3: Parte resolutive de primera sentencia | 128 |
| | |
| Respecto a la sentencia de segunda instancia | |
| Cuadro N° 4: Parte expositiva de segunda sentencia. | 130 |
| Cuadro N° 5: Parte considerativa de segunda sentencia | 132 |
| Cuadro N° 6: Parte considerativa de segunda sentencia | 135 |
| | |
| Respecto a ambas sentencias | |
| Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia | 137 |
| Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia | 140 |

I. INTRODUCCIÓN

Objetivando el problema de la administración de justicia, se caracteriza empleando el método deductivo; es decir, desde la esfera internacional, nacional y local.

En contexto internacional:

Sánchez (2004) expresa sobre las sentencias indicando: que en el contexto de la “Administración de Justicia”, las problemáticas más resaltantes es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, la misma que es un fenómeno jurídico latente porque ocurre todos los sistemas judiciales del mundo, la misma que se visualizan por las expresiones de la Sociedad Civil, las Instituciones Públicas, Privadas y los Organismos Defensores de Derechos Humanos; asimismo el fenómeno comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en proceso de desarrollo; es decir, es un problema real, latente y universal.

En el contexto nacional:

En el Perú, ejecutando políticas internas, la (Academia de la Magistratura , 2007) (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por

León (2008). En este manual, se presenta varios criterios que permite elabora amigablemente resoluciones judiciales; sin embargo, en la realidad solamente se ha mejorado en la forma, es decir, en el formato o lo mismo es decir en el diseño, porque el contenido o la esencia de las resoluciones están completamente plagadas de falacias.

El año 2018, es el año donde se evidencia la peor crisis de la administración de justicia en el Perú, porque se han difundido y se sigue difundiendo diferentes hechos o actos, como tráfico de influencias en forma directa de los magistrados de la Corte Suprema con sus similares de menor jerarquía; pero también en la realidad a un no se publica el tráfico de influencia en forma indirecta que despliegan a través de estudios jurídicos, quienes patrocinan grandes empresas trasnacionales, por ejemplo en oxidantes laborales de empresas trasnacionales; el trabajador siempre pierde en última instancia.

La crisis también, se da cuenta que existe una red de corrupción, una verdadera triangulación entre el los miembros del poder judicial, el ministerio público y el Consejo Nacional de la Magistratura, que despliegan redes a nivel nacional, nombrando jueces, fiscales y ocupando cargos por familiares directos.

En el contexto local:

En el Distrito Judicial de Ucayali, es uno de los treinta y tres distritos judiciales a nivel nacional, estructurado dentro del Poder Judicial, a nivel nacional; es decir, administrativamente, están sujetas al Presidente del Poder Judicial y jurisdiccionalmente a la Corte Suprema de la República; de modo que, sufren las mismas falencias.

Los mismos problemas nacionales se replican a nivel del distrito judicial de Ucayali, los medios de comunicación que están al tanto de las noticias, especialmente de aquellos funcionarios servidores públicos, que son más relevantes, llámese procesos por peculado o corrupción contra alcalde, gobernadores regionales, gerentes etc.

Dentro de este contexto la Universidad Católica “Los Ángeles” de Chimbote Sede Pucallpa, ejecuta una línea de investigación en la carrera de derecho denominado “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), mediante la cual se examina sentencias de procesos judiciales culminados, utilizando con dicho fin un expediente judicial.

En el presente trabajo será la fuente el expediente N° 00589-2012-0-2402-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, en el cual se observa que la sentencia de Primera Instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Liquidador donde se condena a J.R.P. imponiendo un año de pena privativa de la Libertad, que se suspende por un año señalando las reglas de conducta y la sentencia de segunda instancia por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, donde se confirma la sentencia de primera instancia

A raíz de la descripción del problema se formula las siguientes interrogantes

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública –conducción de vehículo en estado de ebriedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente

N° 00589-2012-0-2402-JR-PE-02 del distrito judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018?

Seguidamente a fin de enmarcar la investigación se formula el objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Seguridad Pública- Conducción en Estado de Ebriedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00589-2012-0-2402-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018.

Para resolver el problema planteado se ha trazado los objetivos específicos

Con referencia a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, basado en la introducción y postura de partes
2. Determinar la calidad de la parte Considerativa, basado en la Motivación de los hechos y motivación del Derecho.
3. Determinar la calidad en su parte Resolutiva, basado en la aplicación del principio de congruencia y la debida descripción de la decisión

Con referencia a la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad en la parte expositiva, señalando la introducción y postura de partes

Determinar la calidad de la Sentencia de Segunda Instancia en su parte Considerativa, enfatizando la Motivación de los Hechos, Motivación del Derecho,

1. Determinar la calidad de la Sentencia de Segunda Instancia en su parte Resolutiva, enfatizando la aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión.

La investigación se justifica, en razón de los problemas exteriorizados en la administración de justicia, donde la sociedad despliega su preocupación por la falta de calidad y motivación falsa de las sentencias judiciales, que conducen a situaciones de tensión, malestar, preocupación y muchas veces un sentimiento de injusticia en nuestra localidad.

La utilidad de la presente sentencia será evidenciar los argumentos falsos, los textos innecesarios, que conllevan a una desaprobación masiva de los ciudadanos, que conducen a la desconfianza total de los jueces y fiscales, la incredulidad en su conjunto contrala administración de justicia.

La tesis se dirige esencialmente a personas que dirigen instituciones públicas facultados de poder diseñar las políticas de mejora de la administración pública, también a aquellos funcionarios facultados en la evaluación y ratificación de los magistrados, con el fin de inducir a un cambio cualitativo en la esencia de la administración de justicia.

Se pretende aportar, metodologías más efectivas y eficaces, con el fin de que se agilice la administración de justicia, que sean más técnicos y poco literarios, o

motivaciones aparentes que solo buscan convencer al lector, pero en lo esencial son inoperativas.

El análisis de sentencia o de las resoluciones judiciales, es un derecho de todo ciudadano, reconocido por la Constitución en el inciso 20 del artículo 139; por lo que, la presente investigación es un espacio que permite analizar las resoluciones judiciales y los procesos desarrollados de aquellos casos concluidos, con las limitaciones que la ley establece.

II. RIVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Salazar (2002) investigó: Sentencias insuficientes: sus consecuencias y sus conclusiones fueron: a) Después de un análisis y estudio minucioso de la formación de la sentencia como acto jurídico, como una operación mental del juez, deriva de los términos mismo de la demanda, se hizo necesario explicar el ámbito tanto de la sentencia ajustada al derecho sustancial como la que no lo está. b) Al estudiar los requisitos de la sentencia tanto lo extrínsecos como los intrínsecos, se determinó que las sentencias que no contengan los requisitos de forma y de fondo antes señalados estarán viciados de nulidad es decir, dichas sentencias nunca podrán llevar a acabo lo señalado en ella. De esta manera, en la legislación patria, existen sentencias tanto justas como injustas, porque los hombres (jueces) necesariamente se equivocan. c) La legislación patria establece las formas que deben revestir las distintas sentencias, tanto en su redacción (formalidades extrínsecas), como en su contenido (formalidades

intrínsecas). Ellas tienen por objeto asegurar la recta administración de la justicia, obligando al juez a examinar detenidamente la cuestión litigiosa y a expresar los fundamentos de decisión, a fin de que los litigantes conozcan los motivos que determinaron el fallo. d) El incumplimiento de las formas anteriormente mencionadas esta impuesto imperativamente y, en consecuencia, su omisión es causa de nulidad de la sentencia o una sentencia insuficiente. e) Es indiscutible el valor de la sentencia como un acto procesal. Esta actuación desde que el mundo es mundo sometido al famoso principio silogístico por medio del cual el juez sentencia según la reglas de las premisas. Hoy en día este principio esta fraccionándose. La doctrina más calificada desecha la actuación deductiva para el pronunciamiento de la sentencia y, le da preferencia a una actuación inductiva, objetiva, que capture la verdad real que es una sola, a través de un juicio lógico objetivo, que permita al juzgador saltar la talanquera entre el ser y el deber ser de la forma para aplicar un juicio ontológico-jurídico al crear la sentencia. f) La efectividad de fallo, dictado como se ha analizado detalladamente en el presente trabajo, lógicamente adquiere inmutabilidad con la institución de la cosa juzgada es fundamental para que se mantenga la seguridad jurídica, evitar el caos social y que los procesos se hagan interminables y se puedan replantear en otros procesos futuros. g) Se concluye que para que una sentencia sea ejecutable, es menester que el juzgador haya acatado correctamente lo establecido en el artículo 243° del Código de Procedimiento Civil y, que no haya incurrido en ninguna de las causa de nulidad consagradas en el artículo 244°. Eiusdem, estipula los casos de la sentencia nula, entre ellos tipifica la absolución de la instancia. Toda sentencia proferida debe decidir sobre todas las causales alegadas, hecho este muy importante con relación a los efectos de la nulidad. h) Como punto final es importante resaltar la frase de platón

quien sostuvo: “La justicia no nace con la Ley, sino que se convierte en Ley cuando el hombre justo legisla para sus semejantes”. De tal manera que, si el juez equilibra los intereses materiales con los intereses sociales, en una forma ponderada, los integrantes de la sociedad seguros y confiados de que existirá una paz social que les permita desarrollar sus diversas actividades seguros de que ninguno pueda invadir la esfera de sus derechos privados. De lo señalado anteriormente, se deduce que si el Juez aplica correctamente las normas que les suministra el ordenamiento jurídico venezolano concatenado a las máximas de experiencia y a la regla de sana crítica, estaríamos en presencia de sentencias totalmente suficientes, de fácil ejecución, inatacable y no habría posibilidad para la parte perdedora que dicha sentencia estuviera sujeta a nulidad.

Pásara (2003), en México, investigó: Cómo sentencian los jueces del Distrito Federal en materia penal, cuyas conclusiones fueron: “a) (...) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D. F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del Juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) (...) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una

acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el Juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el Juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el Juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D. F. condenan a quien es consignado ante el Juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del Juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas (...); f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país (...)

Segura (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al

obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio

de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386° del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Mazarriego (2008) en Guatemala, investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones (...); b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento (...); y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras (...)”

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba, investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, cuyas conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula

la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación,...; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de las instituciones procesales de la sentencia en estudio

2.2.1.1. El ejercicio del ius puniendi

En el Derecho penal el Ius Puniendi se entiende de dos maneras: el primero porque el Estado tiene el poder para crear delitos y penal y como facultad que tiene para aplicar las sanciones que se establece en la sentencia (Quirós, 1999, P. 37).

2.2.1.2. El Proceso Penal

2.2.1.2.1. Definición

El Proceso Penal es entendido como un conjunto de actos jurídicos procesales concatenados y ordenados, mediante la cual, el Estado legitima la imposición de la pena a un imputado por un delito.

Asimismo, el Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, quien en aplicación del ius punendi, cumple con la materialización de la ley sustantiva como adjetiva, bajo la observancia de los derechos fundamentales de la persona, al respecto: “El derecho procesal regula la actividad jurisdiccional del Estado, comprendiendo no sólo los requisitos y efectos del proceso sino también la conformación y actuación de los órganos jurisdiccionales” (Castro, 2004).

La jurisprudencia se indica que, “(...) el Proceso Penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007, p. 533).

2.2.1.2.2. Clases de Proceso Penal

La vigencia del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, establece en el Libro Tercer el Proceso Común y en el Libro Quinto establece procesos especiales, como proceso inmediato, proceso por razón de la función pública, proceso de seguridad, procesos por ejercicio privado de la acción penal, el proceso por terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz y proceso por faltas.

En suma, del contenido del Código Procesal Penal, se infiere que existen dos clases de procesos, un proceso común que se somete a la mayoría de los procesado y los procesos especiales, que por diferentes razón escapan a un que en parte de las disposiciones comunes.

2.2.1.2.2.1. El Proceso Común

2.2.1.2.2.1.1. Definición

Con la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal (NCP) en el Perú, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, la misma que fue publicada el 29 de julio de

2004, la misma que ingresa a implementarse de a pocos en diferentes distritos judiciales.

El proceso común, es un proceso penal que transita todas las etapas del proceso penal, es decir, inicia en la investigación preliminar e investigación preparatoria, luego la etapa intermedia y finalmente el juicio oral, culminando la primera instancia penal con una sentencia condenatoria o absolutoria.

Asimismo, Núñez Ricardo (1999), señala que “el derecho penal común se ocupa de los delitos o crímenes. Algunas legislaciones distinguen entre delito y crímenes, pero la diferencia no es de sustancia, sino de grado: los crímenes son más gravemente penados que los delitos”.

2.2.1.2.2.1.2. Regulación del Proceso Penal Común

El proceso común está regulado específicamente en el libro tercero del Nuevo Código Procesal Penal, aprobada y publicada mediante Decreto Legislativo N° 957 con fecha veintinueve de julio del dos mil cuatro; estableciendo claramente el decurso del proceso en sus tres etapas: a) la investigación preparatoria, b) la etapa intermedia y c) el juzgamiento.

2.2.1.2.2.1.3. Características

El nuevo tipo de proceso penal es de carácter acusatorio, donde la función de investigación y decisión están expresamente definidos los cuales son llevados a cabo por

órganos distintos: ministerio público y órganos jurisdiccionales tal como señala (Cubas, 2004).

Para Núñez (1999) lo cual indica al respecto: el proceso común está basada en los principio acusatorios, tanto de contradicción e igualdad de armas, donde el derecho a la defensa es irrestricto e irrenunciable; se abandona el interrogatorio del acusado como método principal de averiguación de la verdad y se privilegia la investigación técnico científica.

2.2.1.2.3. Principios relacionados con el Proceso Penal

2.2.1.2.3.1. Principio de legalidad

Todo tipo de hechos considerados como delitos debe estar establecido previamente en la ley penal, el juez o ninguna autoridad puede crear delitos para sancionar a una persona; el principio generalmente garantiza y limita al Estado de su *ius imperium* en la función de sanción de naturaleza penal.

El citado principio garantiza a los imputados prohibiendo la aplicación retroactiva de la ley penal o *lex praevia*, se debe aplicar la ley escrito o *lex scripta*, la prohibición de la creación mediante analogía o denominado *lex stricta* y no permite leyes indeterminadas debe aplicarse la ley cierta o *lex certa*.

La constitución del año 1993 estableció lo siguiente: “nadie será previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionada con pena no descrita en la ley” (artículo 2º inciso 24 “d” Const.).

El Tribunal Constitucional [TC] ha establecido que:

El Principio Constitucional de legalidad, previsto en el artículo segundo inciso veinticuatro literal d) “Toda persona tiene derecho a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que no esté previamente calificado en la ley” Siendo que, solo se considere como delito el hecho y solo se puede aplicar una sanción penal si este está establecido previamente en la ley. (Puccio, 2011) Expediente No 4820-98.

2.2.1.2.3.2. Principio de presunción de inocencia

Según lo manifiesta (Peña Cabrera Freyre, 2014) “El principio de presunción de inocencia es un valor ético-jurídico, por el cual reconoce la inocencia al imputado, hasta que no se compruebe judicialmente su culpabilidad” (p.43)

Es una presunción conocida como *iuris tantum*, es decir, el acusador o el que denuncia de un delito a una persona debe probarlo, tanto más, que el denunciado o procesado no está en la obligación de probar su inocencia.

Este principio se encuentra recogido en diferentes instrumentos jurídicos, como en el numeral e, inciso 24, del artículo 2° de la Constitución de 1993; el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en todas ellas refieren que todas las personas imputadas de un delito se le considera inocente mientras que judicialmente no se haya declarado su responsabilidad mediante una sentencia definitiva.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (STC.0618-2005-PHC/TC).

Ahora bien, respecto a su contenido, ha señalado que comprende:

(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción. (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.0618-2005-PHC/TC).

2.2.1.2.3.3. Prohibición de la Analogía

La norma positiva establece claramente que no está permitido en el derecho penal los siguientes: i) no se permite calificar el hecho como delito mediante analogía; ii) está prohibido calificar la falta mediante analogía; iii) está prohibido calificar para definir un estado de peligrosidad de una persona, iv) está prohibido definir una pena

mediante analogía y, v) está prohibido determinar la medida de seguridad mediante analogía. (Art. III del T.P. CP)

En teoría se distinguen dos tipos de analogía ellos son: a) analogía *in bonam partem* y, b) analogía *in malam partem*. En una interpretación contrario sensu, se determina que la analogía *in bonam partem* estaría permitido; en cambio la analogía *in malam partem* está prohibido su aplicación (Salinas, 2004)

2.2.1.2.3.4. Principio de Irretroactividad

En el derecho penal está prohibido la aplicación retroactiva, es decir, no se puede aplicar a hechos que pasó cuando todavía la ley no estaba vigente, en otras palabras, la ley no tiene fuerza vinculante respecto a hechos anteriores; sin embargo, está contemplado la retroactividad benigna en el Art. 7 del CP. Cuando los hechos eran sancionados en la ley anterior y en la nueva ley deja de ser punible, la pena impuesta y sus efectos se terminan de pleno derecho.

2.2.1.2.3.5. Principio del Debido Proceso

Históricamente, la institución jurídica del debido proceso nace en el *due process of law* anglosajón, con la cual se protege a todos los procesados en sus derechos fundamentales, cuya institución se ha copiado a nuestro sistema jurídico, introduciendo en la Constitución vigente.

Donde al señalado, la Corte Interamericana de Derecho Humanos establece sobre el Debido Proceso:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87).

2.2.1.2.3.6. Principio de Juez Natural

Para Bermúdez (2002), el juez natural significa:

Uno de los principios fundamentales del proceso es el del juez natural, por el cual las partes tienen derecho a conocer al juez que va a tramitar su proceso y en todo caso a quién los va a sentenciar. Por ello cuando un juez distinto del que ha tramitado el proceso debe expedir sentencia, es preciso que se aboque al conocimiento de la causa, para que los justiciables sepan quién va a ser su juez natural que va a resolver la controversia, pues de lo contrario se incurriría en una causal de nulidad.

La ley prohíbe que el procesado sea desviado o cambiado de una jurisdicción establecido en la ley, también no se puede someter a un procedimiento distinto a lo establecido en la ley, no debe ser juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas para el caso específico (inc. 3 del art. 139° de la Constitución).

En normas internacionales dispone que los procesados deben ser oídas por un tribunal competente, que actúe en forma independiente sin influencia política o económica e imparcial, que no debe inclinar dolosamente la balanza a una parte para favorecer. Art. 8°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.2.1.2.3.7. Principio de Motivación

La motivación significa expresar objetivamente la causa, las razones del hecho, el fundamento de una decisión, se aplica en todas las ramas del derecho adjetivo, que deciden sobre cualquier hecho jurídico, sin ello no tendría validez ni eficacia, además de ser considerado arbitrario.

El Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado en el siguiente sentido:

El contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso está comprendido el derecho a la motivación de las resoluciones. Si se interpreta restrictivamente el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución, el cual prevé que: “Los principios y derechos de la función jurisdiccional (...). La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)

Este derecho tiene su fundamento constitucional en el art. 139° inc. 5 de la Constitución Política del Perú la que establece como principio y derecho de la administración de justicia: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en

todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

2.2.1.2.3.8. Principio de Pluralidad de Instancia

Calderón (2008), citando al procesalista Claria Olmedo señala lo siguiente “La doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos, e impone una valoración más cuidadosa y meditada por el tribunal de alzada”.

La Doble Instancia tiene como objeto la erradicación de un acto procesal viciado por error o defecto, dando origen a un cuestionamiento ante un órgano revisor, ante el posible agravio que el acto viciado ocasiona a las partes o a los terceros legitimados (Vescovi, 1988).

La finalidad de la ejercicio del acceso a la revisión por otra instancia es la anulación o revocación, total o parcial del acto viciado, en consecuencia, con la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin de que se rehaga o simplemente quede así; y, en la revocación se busca la modificación o reforma el acto cuestionado con arreglo a derecho. Este derecho se ejerce a través del medio impugnatorio, el que se define como el remedio o el recurso previsto por la norma procesal para impugnar el acto procesal viciado en atención al agravio que ocasiona (Vescovi, 1988).

El Derecho a la Pluralidad de Instancias, según el Tribunal Constitucional constituye:

Una garantía consustancial del Derecho al Debido Proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un Juez de Primera Instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional (Perú. Tribunal Constitucional, 282/2008/AA/TC).

2.2.1.2.3.9. Principio del Derecho de Defensa

Según lo expresa Peña Cabrera (2014) es, “una serie de mecanismos, a fin de que los justiciables puedan oponer resistencia a la imputación jurídico-penal” (p.125), en la práctica esto significa que al procesado se le debe informar de sus derechos y sobre la imputación, debe ser asistido por un abogado, desde la citación, se debe otorgar un tiempo razonable para elaborar su defensa, realizar su auto defensa, presentar pruebas y otros enmarcados en el debido proceso.

Asimismo, el Tribunal constitucional ha establecido que:

(...) el derecho de defensa (...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un

proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trató, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios) (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.5871-2005-AA/TC).

Este principio y derecho está ligado al Derecho de Defensa contenido en el inc. 14 del art. 139° de la Constitución Política la que establece:

El principio de no ser privado del Derecho de Defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

2.2.1.2.3.10. Principio de Contradicción

El Tribunal Constitucional ha señalado:

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, (...), tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando (...), se establezcan

condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N° 3741-2004-AA/TC).

El Principio de Contradicción se ve plasmado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, en el artículo 8°.2. -letra f, que indica “f) Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

2.2.1.2.3.11. Principio de Derecho a la Prueba

Según Carnelutti, citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Para Rodríguez (1995), quien define a la prueba: (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que serán suministrados al órgano jurisdiccional del Estado, son los conocimientos necesarios y suficientes que servirán para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...). (Citado por Hinostraza, 1998)

El Tribunal Constitucional ha señalado sobre este derecho que:

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según

este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.10-2002-AI/TC, 6712-2005-HC/TC y 862-2008-PHC/TC).

2.2.1.2.3.12. Principio de Lesividad

Requelme (2004 , p. 23), Nos dice que: “Tienen su origen en Aristóteles, es la base del derecho penal liberal y tiene como regla esencial aquella que impide prohibir y castigar una acción humana si no perjudica u ofende los derechos individuales o sociales de un tercero, la moral o el orden público”.

Para Gonzales (2008), señala que: “la naturaleza enmarcado de este principio está estrechamente relacionada con la finalidad de protección de los bienes jurídicos fundamentales, las mismas que se persiguen a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe

delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional.

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido:

El Principio de Lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, Exp.15/22 – 2003).

En nuestra legislación nacional, dicho principio se fundamenta en el art. IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

2.2.1.2.3.13. Principio de Culpabilidad Penal

El principio de la culpabilidad se entiende de dos maneras: en sentido lato, se entiende como el conjunto de presupuestos procesales que permiten “inculpar” a

alguien por el hecho delictivo que motiva la imposición de una pena: por lo tanto, afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido restringido, se refiere en la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su sujeto activo. Este principio tiene su soporte jurídico que la sanción le corresponde por el reproche social la conducta del autor del hecho –quien gozando su libre albedrío y pleno conocimiento despliega una conducta contraria al establecido en el ordenamiento jurídico vigente. (Villavicencio, 1997)

García Aran (1995) dice: que la “culpabilidad ni el contenido del principio de culpabilidad son unívocos en la doctrina. Y recoge la distinción que hace Santiago (1994) del principio de culpabilidad en sentido estricto y amplio”. Pero más adelante hace otra distinción sobre qué puede entenderse por principio de culpabilidad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El Principio de Culpabilidad como principio estructural básico del Derecho Penal, de manera que no sería constitucionalmente legítimo un derecho penal “de autor” que determinará las penas en atención a la personalidad del reo y no según la culpabilidad de éste en la comisión de los hechos (SSTC 65/1986, 14/1988 y otras). Pero añade que “las normas constitucionales relativas a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad consagradas en el art. 10.1º CE, así como los valores superiores recogidos en el art. 1.1º CE, si bien integran mandatos jurídicos objetivos y tienen un valor relevante en la normativa constitucional, no pretenden la consagración constitucional de ninguna construcción dogmática, sea jurídico-penal o de cualquier otro tipo.

Por tanto, no cabe fundar la inconstitucionalidad de un precepto en su incompatibilidad con doctrinas o construcciones presuntamente consagradas por la CE; tal inconstitucionalidad derivará, en su caso, de que el precepto en cuestión se oponga a mandatos o principios contenidos en el Texto constitucional explícita o implícitamente"; para concluir, en relación con el principio de culpabilidad que "la consagración constitucional de este principio no implica en modo alguno que la CE haya convertido en norma, determinado modo de entenderlo, como es el de la normalidad de la motivación" . (Perú. Pleno, 1991).

Asimismo, citando a Bacigalupo (2002), el Tribunal ha sostenido que:

El Principio de Culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: "[en] términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

El principio de culpabilidad está establecido en la norma positiva, art. VII del Código Penal: "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita

toda forma de responsabilidad objetiva”; es decir no solamente se debe observar el resultado, sino también otros elementos justificantes.

2.2.1.2.3.14. Principio de Proporcionalidad de la Pena

Señala González (1990) respecto a este principio: entre el delito que se ha cometido y la pena impuesta debe de existir proporcionalidad (...)

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido:

El segundo principio del que se deriva el Principio de Culpabilidad en el ordenamiento constitucional es el principio de proporcionalidad de las penas. Este Tribunal se ha expresado anteriormente sobre el tema en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, señalando que el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200° de la Constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena” (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.0014-2006-PI/TC).

Este principio se encuentra contenido en el art. VIII del Código Penal, el que prescribe: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

2.2.1.2.3.15. Principio Acusatorio

En el Código Procesal Penal establece en el inciso 1 del art. 356° “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”.

En consecuencia, es ilógico que se inicie un proceso sin una denuncia en su contra, luego no se puede iniciar ningún juicio si no existe una acusación formal, dirigido por el Ministerio Público, de modo que estamos ante un tema trascendental, en un procedimiento penal, dado que la acusación es como la demanda, donde está la pretensión punitiva del fiscal, el pago de reparación civil y otros como la inhabilitación, la multa según el caso que requiere. Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que:

En cuanto al principio acusatorio, es evidente -según doctrina procesalista consolidada- que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal (conforme: Gimeno Sendra, Vicente: Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid, página setenta y nueve); que, entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que es relevante al presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la

incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal -que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal-, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; y, en segundo lugar, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el Juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal; (...) (Perú: Corte Suprema, R. Q N° 1678 – 2006).

2.2.1.2.4. El Proceso Penal según la sentencia en estudio

2.2.1.2.4.1. Definición

Proveniente de la voz latina “procederé”, que es de la unión de “pro” que significa para adelante, y de “cederé”, que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho o se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo. García (1982)

Según De la Oliva y Gimeno citado por (San Martín Castro, Derecho procesal penal lecciones, 2015) la define: (...) como aquella rama del ordenamiento jurídico, integrada propiamente por normas del derecho público, que regula globalmente el ejercicio de la potestad jurisdiccional-presupuestos, requisitos y efectos del proceso, a fin de obtener la satisfacción jurídica de pretensiones y resistencia de las partes; en otras palabras, estudia todas las manifestaciones del fenómeno jurisdiccional.

La definición del proceso penal en específico es entendido “como aquel sector del derecho procesal que regula los presupuestos, requisitos y efectos del proceso penal: elementos subjetivos, objeto y actos procesales penales” (San Martín, 2015, p.6)

El proceso en general es una instrumento o es una herramienta creada por el Estado, con la finalidad de resolver conflictos entre los ciudadanos, los cuales están compuestos por un conjunto de reglas jurídicas que establece la posibilidad y la oportunidad de ser escuchados, de presentar pruebas, de recurrir, de contradecir lo alegado en su contra, cuyo propósito y el fin culminante, es garantizar la paz social resolviendo oportunamente los diversos conflictos (Levene, 1993)

2.2.1.2.4.2. Funciones del proceso penal

Según Gómez Orbaneja citado por San Martín (2015, p. 6) “El derecho penal solo puede ser aplicado a través del proceso penal y del derecho que la regula”; es decir, el derecho penal sin el servicio del derecho procesal penal, no puede concretizar sus regulaciones normativas; lo que equivale decir, sin el proceso penal, el derecho penal no podría imponer ninguna pena o sanción, sea lo que sea.

2.2.1.2.4.3. Etapas del Proceso Penal

Según el NCPP las etapas del proceso penal son:

2.2.1.2.4.3.1. La Investigación Preparatoria

- a) Definición: la investigación preparatoria “es el conjunto de actuaciones, dirigidas por el Ministerio Público, tendientes a averiguarla realidad de un hecho reputado delictivo, sus circunstancias y a la persona de su autor o partícipe” (San Martín, 2015, p. 302)

- b) Finalidad: Es la etapa en que se descarta superando el desconocimiento, de incertidumbre y de dudas, usando todos los medios probatorios posibles autorizados por la ley, con la que se determina si el delito se ha cometido o no, que a las partes le servirá para pedir la condena o el sobreseimiento o la absolución.

- c) Según San Martín (2015, p.303) las funciones de la investigación preparatoria: Tiene una función genérica y tres específicas, la función genérica es preparar el juicio oral, mientras que las funciones específicas son: a) efectuar actos de investigación...,b) disponer medidas de aseguramiento de las fuentes de prueba; c) adoptar las medidas limitativas de derecho.

- d) Contenido: La investigación preparatoria esta contenido de: “1. Actos de la iniciación y el ejercicio de la acción penal; 2. Actos de investigación y de prueba anticipada; 3. actos de imputación fiscal y; 4. actos de coerción” (San Martín 2015, p. 303)

La Sala penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia dice:

Los plazos para las diligencias preliminares, de veinte días naturales y el que se concede al fiscal para fijar uno distinto según las características como, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; son diferentes y no se hallan comprendidos en los ciento veinte días naturales más la prórroga a la que alude la norma pertinente, que corresponde a la investigación preparatoria propiamente dicha.... Finalmente es necesario precisar que si bien los plazos referidos son distintos, es fundamental establecer que el plazo de las denominadas diligencias preliminares y fundamentalmente el plazo adicional al de los veinte días que el artículo trescientos treinta y cuatro le autoriza al fiscal en casos que por su características revistan complejidad, no debe ser uno ilimitado y, si bien es cierto, en este extremo de la norma no se precisa de manera cuantitativa cuál es su límite temporal, también es verdad que ello no puede afectar el derecho al plazo razonable..., debiendo tenerse siempre presente que las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables conforme dispone el artículo trescientos treinta de la ley procesal penal y que por estas consideraciones, la fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulado en el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley procesal artículo ciento cuarenta y tres. (Casación N° 02-2008 La Libertad).

2.2.1.2.4.3.2. La Etapa Intermedia

Es el tránsito que inicia después de la conclusión de la investigación preparatoria hasta antes de la emisión de auto conclusión o en auto de citación a juicio; es la etapa donde se examina la pretensión penal y los medios probatorios, examinando los presupuestos materiales y procesales.

Las características según lo enumera (San Martín, 2015, p. 369) son las siguientes:

- A. La competencia corresponde al juez de la investigación preparatoria tiene el señorío del procedimiento intermedio.
- B. Rige el contradictorio, igualdad de armas y oralidad. Todas las partes debaten los resultados de la investigación preparatoria. No se actúan pruebas.
- C. El acto judicial es la audiencia de control del sobreseimiento o la audiencia preliminar de control de la acusación. La audiencia es el espacio procesal para el debate de los resultados de la investigación preparatoria.
- D. Se decide la procedencia del juicio oral y se concreta su objeto, así como se define y depuran los obstáculos formales a su realización, imprescindible para dictar una sentencia válida y eficaz.

Jurisprudencia referente a la Admisión de Testigos de Descargo de la Audiencia de Acusación; la cual indica:

Los juzgados penales de investigación preparatoria del Distrito Judicial la Libertad, en la cual el acusado puede ofrecer testigos en su escrito de traslado de la acusación en la etapa intermedia sin que previamente estos hayan

declarado en la investigación preparatoria. (Acuerdo Plenario N° 01-2008, Tema 04).

2.2.1.2.4.3.3. El Juicio Oral

Es la etapa conformado por un conjunto de actuaciones procesales, donde prima el principio de oralidad, el principio de contradicción, el principio de inmediación, el principio de publicidad.

La Base legal del juicio oral en el Nuevo Código Procesal Penal, se encuentra regulado en los artículos 356 a 366 sobre preceptos generales, de artículos 367 a 370 sobre preparación de debate, de 371 a 374 el desarrollo del juicio oral; del 375 a 385 actuaciones probatorias, de 386 a 391 la presentación de los alegatos finales y de 392-403 sobre deliberación y sentencia.

2.2.1.2.4.3.4. Etapa probatoria

2.2.1.2.4.3.4.1. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.2.4.3.4.1.1. Concepto

Según (Pelález Bardales, 2013) enfatiza señalando “ prueba es la demostración de la verdad” (p.54), en realidad la actividad probatoria es una actividad de todas las ciencias, como lo señala (Dellepiane, 1961) “... deben probar los hechos, los resultados, los efectos y las causas de estos, construyendo el pasado, analizando el presente y deduciendo el futuro”(p.22).

En el Derecho Procesal Penal según lo sostiene Sánchez Velarde citado por (Pelaéz, 2013, p.56) que:

(..) a través de la prueba se puede llegar a conocer la verdad, vale decir, que es una forma de demostrar una hipótesis, una afirmación, sobre la existencia de un hecho o de una cosa. Este procedimiento que reúne sentido lógico y uso común y general se manifiesta en la prueba

La prueba puede admitir y actuar el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, pero nada le impide y a pesar de no estar obligado el propio procesado puede presentar pruebas que le favorecen, para reafirmar su inocencia; incluso pudiendo omitir usar medios probatorios porque le favorece el principio universal de la presunción de inocencia (Arroyo, 2011)

2.2.1.2.4.3.4.1.2. El Objeto de la prueba judicial

Según Pelaéz (2013, p. 67) “el hecho, acto o fenómeno que sucede en el mundo real, es susceptible de ser probado. Entonces, objeto de prueba son todos los hechos principales o secundarios que interesan a una providencia del juez” Es decir, si existe un homicidio se debe probar, las causas, si fueron voluntarias, culposas, los materiales, sus finalidades de la muerte, todo esto, con la finalidad de sostener en una sentencia condenatoria que el hecho y la conducta del procesado está debidamente probado.

2.2.1.2.4.3.4.1.3. La Valoración Probatoria

Según (Chocano Nuñez, 1997) “el valor de la prueba está dado por el grado en que contribuye para que el objeto de prueba se refleje en el pensamiento” (p.399); valorar es una actividad intelectual del juez, que mediante una análisis legal de cada uno de los medios probatorios aportados al proceso, para darle validez en la información o en el conocimiento de los hechos alegados.

Para Döhring citado por Chocano (1997, p.399) refiere sobre valoración probatoria en los siguientes términos:

La apreciación de la prueba tiene como finalidad poner en claro hasta qué punto merece fe diversos elementos probatorios (testificaciones, documentos, indicios). El juzgador quiere discernir si esos proporcionan una base suficiente para dar por sentado los hechos que constituyen el verdadero objeto del saber. Se trata casi siempre de aplicar los medios probatorios, si un testigo ha expuesto los sucesos tal como fuera, si una fotografía refleja fielmente los puntos sustanciales.

2.2.1.2.4.3.4.1.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

La doctrina entiende por reglas de la sana crítica a las "pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta la leyes lógicas del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción

judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas" (Paredes, 1997).

En realidad, la sana crítica es un término muy subjetivista, metafísico, por lo que sus interpretaciones e entendimiento de diversos autores, no esclarecen, más por el contrario tratando de explicarlos confunden y mezclan con otros términos de la valoración.

2.2.1.2.4.3.4.1.4.1 Las Reglas de la Lógica

La lógica contribuye en la construcción y valoración de la prueba, por ejemplo para probar una falsificación de documentos público, el testigo puede contribuir muy poco o nada, solamente una pericia grafo técnica puede indicarnos que efectivamente el documentos se encuentra falsificado y a quien pertenece la falsificación.

Chocano (1997, p.447) refiere "La médula de la apreciación de la prueba está en la cantidad y calidad del conocimiento que proporcione al juez, y esto está determinado por todo el conjunto probatorio en cada caso" en realidad en el sistema acusatorio el juez tiene libertad de valorar las pruebas según el criterio de conciencia, muchas veces los jueces resuelven en contra de los que está probado.

Las reglas básicas que a continuación se exponen son conocidas como principios, así tenemos:

- a) **El Principio de Contradicción:** El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos

enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos. Galvez (1996)

- b) **El Principio del Tercio Excluido:** El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que "si es verdadero que M es A, es falso que M sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición. Galvez (1996)

- c) **Principio de Identidad:** (Mass, 1991) sobre este principio dice: "En el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo... Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en "suplantación de concepto o de suplantación de tesis".

- d) **Principio de Razón Suficiente:** El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo"(Paredes, 1997). Se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.2.4.3.4.1.4.2 Las reglas de la experiencia

Según (Paredes, 1997) son el "número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios

probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatoria en particular como, primordialmente, a su conjunto". (Paredes, 1997).

Respecto a las reglas de la experiencia, precisa que no es objeto de prueba judicial, "sino reglas para orientar el criterio del juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales)... Es decir, esas reglas o máximas, le sirven al juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico" (Paredes, 1997).

Ahora con el Nuevo Código Procesal Penal, establece:

En su artículo 393°, inciso 2: "Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos". (Arroyo, 2011).

2.2.1.2.4.3.4.1.5. Principios de la Valoración Probatoria

Según García Rada citado por (Pelaéz, 2013, p. 204) es conocido como un “conjunto de operaciones mentales referentes al estado crítico de las pruebas actuadas en un proceso, tanto por las partes como las adquiridas por el juez”, la definición se hace con el antiguo Código de Procedimientos Penales, que ahora sería que tanto las presentadas por el impulso de las partes y por el fiscal.

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393°, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1.El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

Asimismo podemos mencionar que en muchos de los casos presentados, las pruebas no son suficientes para que el juez en su tarea de la certeza de los hechos, lo cual no es justificación para dejar de administrar justicia plena, por lo que no hay o no camino, en tales casos, deberá elegir el mal menor". Para poder lo encomendado el juez debe utilizar lo recaudado para así poder llegar al mayor grado de certeza posible, con la sola finalidad de determinar el grado y/o intensidad del mal a ser afectado, asimismo deberá evaluar cada una de las pruebas emitidas en interrelación y dentro del contexto del procedimiento probatorio. San Martín (2003).

2.2.1.2.4.3.4.1.5.1. Principio de la Carga de la Prueba

En el proceso penal, muchos autores sostienen que no existe carga de la prueba, porque el fiscal puede introducir pruebas a favor o en contra del procesado, las partes

tampoco están impedidos de aportar pruebas; sin embargo, la carga de la prueba en el proceso penal le corresponde a fiscal que como la parte acusadora debe probar la responsabilidad penal del procesado (Pelaéz, 2013)

Según (Prieto Castro, 1989) sostienen que

(...) en el proceso penal no tiene cabida la teoría de la carga de la prueba, sino que todos, menos el acusado, en principio, han de probar todo, y este naturalmente puede y debe hacer lo que conduzca a la demostración de su inocencia. (p.226)

2.2.1.2.4.3.4.1.6. Etapas de la Valoración Probatoria

Según Pelaéz (2013) sostienen que en:

(...) ésta a cargo del juzgador, que tiene el deber y la responsabilidad de realizar el examen minucioso y ampliando el contenido de cada uno de los medios probatorios ofrecidos por las partes o ingresados de oficio al proceso, sin que estos hayan lesionado los derechos fundamentales (p.119)

2.2.1.2.4.3.4.1.6.1. Valoración Individual de la Prueba

La valoración en forma individual de las pruebas introducidas al proceso es el inicio de la motivación que consiste "en dejar constancia de los actos de prueba producidos, de los criterios de valoración utilizados y del resultado de esa valoración. Todo ello con la necesaria precisión analítica, previa a una evaluación del material probatorio en su conjunto".

La valoración individual de la prueba penal consiste en verificar que las pruebas practicadas fueron presentados, admitidos y actuados según el debido proceso, es decir, sin violar los derechos fundamentales; algunos lo denominan juicio de fiabilidad, interpretación individual de la prueba, juicio de verosimilitud, comparación con los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, La prueba en el nuevo proceso penal: Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común , 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.2.4.3.4.1.6.2. La Apreciación de la Prueba

La apreciación de los medios probatorios, consistente en la percepción u observación directa de parte del juez, es ciertamente una operación sensorial del juez: como ver la prueba, oír las declaraciones, palpar objetos, oler sustancias y, en casos excepcionales, gustar.

Esta etapa del proceso el juez analiza de forma aislada los medios probatorios aportados, los elementos probatorios adquiridos, órganos de prueba presentados (Devis, 2002). Por otra parte **según** Carneluti (1995), citado fue por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.2.4.3.4.1.6.3. Juicio de Incorporación Legal

Para Talavera (2011), señala que en esta etapa donde el juez verifica los medios probatorios que se han incorporado al proceso penal han sido incorporados cumpliendo las reglas establecidas en el código Procesal Penal, así como se debe analizar la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.2.4.3.4.1.6.4. Juicio de Fiabilidad Probatoria (Valoración Intrínseca)

La valoración probatoria posee 2 aspectos importantes que son:

- a) **La autenticidad y sinceridad**, lo que respecta a documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que serán examinados directamente por el magistrado
- b) **La exactitud y credibilidad**, que se refiere a la evaluación realizada a los medios de prueba correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

Asimismo Clemente (2005), donde en el juicio de fiabilidad o confianza donde se intenta determinar si los medios probatorios tienen las suficientes condiciones de

normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria

2.2.1.2.4.3.4.1.6.5. Interpretación de la Prueba

La interpretación del significado de los hechos que se han aportado por deductivos o silogísticos, basada en la máximas de las experiencias, en el uso del lenguaje adecuado. Mediante esta actividad tiene por finalidad de extraer información relevante, respecto al elemento de prueba que el testigo ha proporcionado acerca del hecho, asimismo lo que representa el documento de acuerdo a las conclusiones del perito. No está basada en obtener resumen de los vestido por el testigo, sino de realizar una selección de la información de acuerdo a los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.2.4.3.4.1.6.6. Juicio de Verosimilitud (Valoración Extrínseca)

La valoración respecta en forma general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de los medios de prueba, de acuerdo a la sana crítica con la ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

En esta estación ayudan las máximas de la experiencia como la psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas, pueden tener un función muy importante esta tarea, porque sin la ayuda de ellas sería casi imposible la apreciación o la sinceridad de una prueba y su autenticidad de los documento, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es muy indispensable en el estudio de la razón de su dicho de una declaración, expuesta por un testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

2.2.1.2.4.3.4.1.6.7. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Señala Talaverano (2009) respecto al criterio fundamental que preside la selección fundamental de los hechos probados

Asimismo el mismo autor señala, que en esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de

descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

Para Clemente (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

2.2.1.2.4.3.4.1.6.8. Valoración conjunta de las Pruebas Individuales

En el Proceso Penal la valoración significa que el Juez de la causa debe observar las reglas de la lógica, los métodos científicos y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados; en caso de los testigos de referencia, la declaración de los arrepentidos, de los colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus declaraciones testimoniales se podrá imponer al procesado una medida coercitiva o dictar una sentencia condenatoria (art.158 del CPP)

La valoración de la prueba tiene dos fases, donde el juez debe tener en cuenta distintos criterios: i) consiste en un control de legalidad sobre la existencia o no de la actividad probatoria lícita conocido como –juicio de valorabilidad; y si este tiene un sentido incriminatorio; ii) valoración en sentido estricto, aquí se determina si existe elementos de prueba de cargo o incriminatorio y si existen las pruebas son suficientes o insuficientes (Acuerdo Pelnario, 2016)

En la valoración de las opiniones periciales, no son obligatorio para el Juez y la misma puede ser valorada de acuerdo al sistema de sana crítica; sin embargo, el Juez no puede descalificar el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico, tampoco puede modificar las conclusiones; el juez debe fundamentar la aceptación o el rechazo del dictamen pericial (Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116)

2.2.1.2.4.3.4.1.6.8.1 .Reconstrucción del Hecho Probado:

Es la estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.2.4.3.4.1.6.8.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no se agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos generalmente o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, porque los principios que debe aplicar ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia(reglas de vida, o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

2.2.1.2.4.3.4.1.7. De los medios de prueba

2.2.1.2.4.3.4.1.7.1. La testimonial

2.2.1.2.4.3.4.1.7.1.1. Definición

La testifical se produce a instancia de una persona ajena al imputado, que como motivos de particulares circunstancias ha podido tomar conocimiento de un hecho relacionados con el objeto del Proceso Penal; este conocimiento pudo haberlo adquirido el testigo por observación directa, por razón del cargo o por cualquier otro medio (Alonso Pérez, 2003)

En este contexto, Lobaton (1999) sostiene que:

Dentro del cuadro de las pruebas, la prueba testimonial es la que más se utiliza y más se aprovecha en el proceso penal, pues el testimonio es el modo más adecuada para acordar y reconstruir los acontecimiento humanos, es la prueba en la cual la investigación judicial se desenvuelve con mayor energía. Su importancia no puede menospreciarse, ya que en general las manifestaciones de la delincuencias están, muy lejos de presentarse siempre a ser determinadas por medio de pruebas pre constituidas; además, debe advertirse que en el proceso penal, a diferencias de los que ocurre en otros proceso, la verificación de la verdad no puede adelantarse de modo exclusivo dentro del ámbito de criterios puramente (confesiones, juramentos, documentos, escritos, etc.).

2.2.1.2.4.3.4.1.7.1.2. Capacidad para ser testigo

En primer lugar toda persona capaz puede ser testigo, siempre que ha presenciado de un hecho delictivo; sin embargo, para su validez es necesario verificar su idoneidad físico o psicológica del testigo; es decir, si es testigo de vista de una distancia considerables se debe evaluar su grado de visión, si se trata de narrar un hecho debe verificarse su estado mental (art.162.2 del CPP)

La idoneidad del testigo, implica que debe exigirse un mínimo de aptitud física y psicológica que garantice un testimonio en la razón, en las capacidades cognoscitivas y en las facultades sensoriales de un sujeto capaz y procesalmente idóneo (Peña, 2014, p. 500)

2.2.1.2.4.3.4.1.7.1.3 Valoración del Testimonio

En nuestra norma positiva se establece claramente que cuando se trata de testigo, en el proceso debe haber otros medios probatorios que corroboren dicha afirmación, porque de lo contrario la declaración no sería suficiente para declarar la responsabilidad de un procesado; la misma suerte se trata de la declaración de colaboradores o la referencia de colaboradores (Art.158 Inc.2 del CPP)

2.2.1.2.4.3.4.1.7.1.4. De la Testimonial actuado en el caso de estudio

En el proceso en estudio no se ha admitido ni actuado como prueba las declaraciones testimoniales, solamente la declaración confesional del procesado y por ser un delito

de peligro, estelarmente se acredita mediante dosaje etílico N° 008619 con serie N° 009555, cuyo resultado fue (1.00g/l).

2.2.1.2.4.3.4.1.7.2. La Prueba Pericial

2.2.1.2.4.3.4.1.7.2.1. Noción

Es toda operación efectuada por un perito, con conocimientos calificados, experiencia y habilidad reconocida en una ciencia o arte. Para (Rada, 1965) es “ la obliagacion que tienen determinadas personas, poseedoras de titulo ofiacial que lo acadita en el dominio de una ciencia, arte o conocimientos practicos especiales, de aceptar la designacion para realizar determinadas declaracion de conocimientos valorativo de un hecho”; y para Guardia (1993) “ es el medio de prueba por el cual se busca obtener un dictamen, fundado en especiales conocimientos cientificos, tecnicos o artisticos, utill para el descubrimiento o valoracion de un elemento de prueba” . También se le considera como una expresión de conocimientos que se refleja en forma necesaria para la valoración de una prueba, ordenada por la autoridad competente y realizada por personas que son expertas en sua rte y que a la ves son distintas a las del proceso. De esta manera lo que caracteriza a la percia es el venir a ser una declaracion técnica sobre una prueba, la que se emitida por un especialista en la correspondiente materia y con las garantías y formalidades que la ley establece.

2.2.1.2.4.3.4.1.7.2.2. Valoración del Peritaje

Según Acuerdo Plenario, (2015) “El Juez, ... no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente. Ahora bien es indudable la

fuerza de convicción que tiene los informes periciales, especialmente los que tienen carácter estrictamente científico técnico”. De modo que, la valoración se debe practicar respetando el método señalado en la ley positiva; es decir en el artículo 158 del Código Procesal Penal; que son tres: i) usando las reglas de la lógica, ii) respetando las reglas científicas y, iii) usando las máximas de la experiencia.

2.2.1.2.4.3.4. La Sentencia

2.2.1.2.4.3.4.1. Etimología

Según (Cabanellas, 2003) etimológicamente el término sentencia viene a ser “la palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta (...) (p.372)

2.2.1.2.4.3.4.2. Definiciones

Según (Couture E. J., 1983) Es un “documento emanado de un juez unipersonal o de un tribunal colegiado, que contiene el texto de la decisión fundada, emitida en la causa o punto sometidos a su conocimiento” (p.538)

Alfredo Rocco la sentencia es "...el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés". Rejina Villegas (año del libro) opina, por su parte, que la sentencia es un acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares;

mientras que la sentencia "...es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes" (Carocca, 2004).

2.2.1.2.4.3.4.3. La Sentencia penal

Culminado la audiencia luego del alegatos de las partes y la autodefensa del procesado, el Juez da por cerrado el debate, el colegiado pasa de inmediato a su deliberación en una sesión secreta por un plazo de dos días, tampoco podrá suspenderse por más de tres días, en casos complejos el plazo se duplica; si trascurrido estos plazos no se emite sentencia, el juicio se repetirá ante otro juzgado; las decisiones se adoptan por mayoría, si no se ponen de acuerdo en la pena y en la reparación civil, se aplica el término medio; mientras que para imponer pena de cadena perpetua debería ser por unanimidad. (Art. 392 del CPP).

2.2.1.2.4.3.4.4. La Motivación en la Sentencia

Luego de culminado con la deliberación, los jueces deben elaborar la resolución final, denominado sentencia, cuya sentencia conforme lo sostiene (Cafferata Nores, 1986)

La motivación debe ser legal – fundada en pruebas válidas-, veraz (no podrá fabricar ni distorsionar los datos probatorios), específica – debe existir un motivación para cada conclusión- y arreglada a las reglas de la sana crítica racional – principios de la lógica, las ciencias y la experiencia común- (p.160)

En cambio Peña Cabrera (2014, p543) refiere sobre la motivación enfatizando:

La resolución jurisdiccional (sentencia), ha de componerse de dos operaciones, la primera se concentra en determinar el –hecho probado-y una vez conocido el hecho, se ocupa de la labor de subsunción de dicho hecho en algún precepto legal; entre ambos juicios de valor, debe subyacer una secuencia lógico-jurídico, a fin de configurar el silogismo jurídico-como producto del raciocinio intelectual-, del juzgador que se plasma en la sentencia, (...)

2.2.1.2.4.3.4.5. La Función de la Motivación en la Sentencia

La función que cumple la motivación de la sentencia, se aprecia mediante una jurisprudencia (Casación , 2000) en los siguientes términos:

- a) Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas;
- b) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho;
- c) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión;
- d) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho.

2.2.1.2.4.3.4.6. La construcción probatoria en la sentencia

Según Calderon y Choclán citado por Peña Cabrera (2014) expresa señalando “Desde el punto de vista externo formal la sentencia debe ser clara, precisa en cuanto a su redacción; y en su estructura interna debe ser congruente con las pretensiones de las partes” (p. 544)

En cambio los incisos 2, 3, 4, 5, del artículo 394 del Código Procesal Penal señala lo siguiente: (...) 2) La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles y la pretensión del acusado. 3) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas e improbadas, la valoración de las pruebas con indicación del razonamiento que la justifique; 4) Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo y, 5) La parte resolutive con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados, por cada uno de los delitos. (Peña Cabrera, 2014, p.544)

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín Castro (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha

atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

- c) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico (p. 727 - 728).

2.2.1.2.4.3.4.7. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín Castro (2006), la construcción jurídica debe consistir en:

- a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores;
- b) Se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad;

- d) Si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido;
- e) Se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil.

La motivación de sentencia está establecida en el art. 394°, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.2.4.3.4.8. La estructura y contenido de la sentencia

- a) Encabezamiento.

“La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de

un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia (Glover, 2004, P.53).

b). Parte Expositiva.

El concepto vistos, utilizado en las mismas, significa que el asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que, también, suele denominarse con el término narración. Ésta, presentada en párrafos separados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia o iniciaba con el término resultando, mientras la segunda queda reservada a los considerandos. Queda destinado a los fundamentos de derecho, es decir, a albergar la doctrina jurídica sustentada como aplicable a los hechos objeto de litigación y destinada a la inteligencia y aplicación de la ley. Tal doctrina se aclara con las razones que el juzgado o tribunal estima en sí y en relación con las pruebas presentadas en el juicio (Glover, 2004, P.53).

c) Parte Considerativa

La parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos

elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (Peña Cabrera, 2008, P. 537)

d) Parte Resolutiva

En el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. También en esta parte figurará todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio. En concreto, estaría integrada, en su estructura actual, por los dos apartados anteriormente mencionados, como antecedentes de hecho y hechos probados, en su caso. La última parte del contenido de la sentencia está integrado por el fallo o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena-absolución o estimación-desestimación. Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier cuestión relacionada con el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y sobre las prevenciones necesarias destinadas a subsanar las deficiencias que puedan haberse producido en el desarrollo del proceso (Glover, 2010,P.53).

e) Cierre.

La sentencia, debe estar firmado por el Juez, en caso de juez unipersonal y en caso de sentencias de un colegiado deben estar firmados por todos los jueces, más del secretario

En caso de los sistemas de jurados, la sentencia es producto de la decisión de la mayoría de votos, se transcribe en la misma, en lugar de la narración y calificación de los hechos, las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, quedando sometido el resto a lo expuesto para las sentencias en general.

Lo correcto sería que toda sentencia deberá ser promulgada en audiencia pública y notificada a las partes o a sus procuradores, directamente, por cédula o por edicto en los estrados del juzgado o tribunal. Manifestándose en la resolución el plazo a contar para impugnar la sentencia en caso de no estar conforme (Glover, 2004, P.54).

2.2.1.2.4.3.4.9. Elementos de la Sentencia de Primera Instancia.

2.2.1.2.4.3.4.9.1. De la parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.2.4.3.4.9.2. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que

expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011)

2.2.1.2.4.3.4.9.3. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (Perú: AMAG, 2008).

2.2.1.2.4.3.4.9.4. Objeto del Proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta porque el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.2.4.3.4.9.5. Hechos Acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.2.4.3.4.9.6. Calificación Jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los

casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.2.4.3.4.9.7. Pretensión Penal

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.2.4.3.4.9.8. Pretensión Civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.2.4.3.4.9.9. Postura de la Defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999)

2.2.1.2.4.3.4.9.10. De la parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: AMAG, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (Perú: AMAG, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

a) El Principio de Contradicción

Según este principio no sería válido la afirmación y al mismo tiempo negar una misma cosa respecto de algo. Porque son dos enunciados que se oponen contradictoriamente, no pueden ser ambos a la vez verdaderos o falsos.

b) El Principio del Tercio Excluido:

El mismo establece, que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas, una de ellas va ser verdaderas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

c) Principio de Identidad:

Según este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

d) Principio de Razón Suficiente:

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

e) Valoración según los Conocimientos Científicos:

Se trata de valorar a la denominada "prueba científica" es decir, a la prueba pericial, donde parece la labor de profesionales (médicos, mecánicos, patólogos,

contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

f) Valoración de acuerdo a las Máximas de la Experiencia:

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

2.2.1.2.4.3.4.9.11. Determinación de la Imputación Objetiva

Es un filtro, para buscar el sentido teleológico de la ley como protector de la norma jurídica, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

b) Creación de riesgo no permitido: Para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptados, regulados por normas

impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

b) Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998)

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el

resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Como ejemplo se puede presentar el caso, si Juan fallece por infarto al tener noticias de que su hijo Miguel ha sido atropellado, en éste caso no se aplicaría el Código Penal, para proteger la vida de sus amigos o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

d) El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

e) Imputación a la víctima

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se

realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado etílico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, Exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

f) Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el

desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada.

Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.1.2.4.3.4.9.12. Antijuricidad del hecho

Este proceso es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguen:

2.2.1.2.4.3.4.9.13. Determinación de la lesividad (Antijuricidad Material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o

bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

a) La Legítima defensa.

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son:

a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos);

- b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando);
- c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad);
- d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión);
- e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

b) Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

c) Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

d) Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo

autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

e) La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal vigente establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20°, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

1. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;
2. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a

conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

3. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)
4. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

2.2.1.2.4.3.4.9.14. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

a) La comprobación de la imputabilidad: La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a)

facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable: La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Se puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) evita miento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

El Código Penal en su art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud

del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

El art. 15° del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

El art. 20° del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

2.2.1.2.4.3.4.9.15. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría

que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden

genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.2.4.3.4.9.16. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.2.4.3.4.9.17. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terrenos (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.2.4.3.4.9.18. La Importancia de los Deberes Infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera

afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.2.4.3.4.9.19. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.2.4.3.4.9.20. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.2.4.3.4.9.21. Los móviles y fines

Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.2.4.3.4.9.22. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de

voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.2.4.3.4.9.23. La Edad, Educación, Costumbres, Situación Económica y Medio Social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.2.4.3.4.9.23. La Reparación Espontánea que hubiera hecho del Daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García (2009) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.2.4.3.4.9.24. Confesión Sincera antes de haber sido Descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.2.4.3.4.9.25. Determinación de antecedentes, Condiciones y Circunstancias del autor

El art. 46° considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita

la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la Pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

De la misma forma, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

El art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y, el art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por

el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45° del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46° del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Al respecto, también se considera el art. 136° del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal.

2.2.1.2.4.3.4.9.26. Determinación de la reparación civil

La Según Jurisprudencia de la Corte Suprema, la Reparación Civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García (2009) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

La proporcionalidad de la Afectación al Bien Vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La Proporcionalidad con el Daño Causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, Exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con la Situación Económica del Sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1999)

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “(...) para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, Exp. N° 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa, (...)” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez, según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: “(...) habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.2.4.3.4.9.27. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del Derecho al Debido Proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Tribunal Constitucional Perú, Exp. 8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139° inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Teóricamente la sentencia debe cumplir con los siguientes criterios:

- a) Orden:** debe ser supone: a) La presentación del problema y la respuesta del procesado, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión

adecuada. (Perú. AMAG, 2008).

- b) **Fortaleza:** Consiste en que la decisiones debe estar sustentado en teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú. AMAG, 2008).
- c) **Razonabilidad:** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Coherencia: Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (Perú. AMAG, 2008).

Asimismo Colomer (2003) señala que: La Coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo: A.- no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B.- que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C.- que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D.- que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

d) Motivación expresa: Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

e) Motivación clara: Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado,

sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

f) La motivación lógica: Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional Peruano, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Tribunal Constitucional Peruano, Exp. N° 0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la

ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, Exp. N° 0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.2.4.3.4.9.28. De la parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.2.4.3.4.9.29. Aplicación del Principio de Correlación

2.2.1.2.4.3.4.9.29.1. Resuelve sobre la Calificación Jurídica propuesta en la Acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

2.2.1.2.4.3.4.9.29.2. Resuelve en Correlación con la Parte Considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.2.4.3.4.9.29.3. Resuelve sobre la Pretensión Punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es

manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.2.4.3.4.9.29.4. Resolución sobre la Pretensión Civil

Si bien la Pretensión Civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (*ultra petita*), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.2.4.3.4.9.30. Descripción de la Decisión

2.2.1.2.4.3.4.9.30.1. Legalidad de la Pena

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.2.4.3.4.9.30.2. Individualización de la Decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.2.4.3.4.9.30.3. Exhaustividad de la Decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.2.4.3.4.9.30.4. Claridad de la Decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

El artículo 394° del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia: “1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absoluciónde cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación

les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces”.

2.2.1.2.4.3.5. Recursos Impugnativos

Tiene tres características esenciales de esta materia: a) la noción de agravio, b) la finalidad de reexamen; y, c) los objetivos, o nulificante o revocatorio. Florián (2001, p. 230) indica que el “medio de impugnación es el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior. El medio de impugnación inicia una nueva fase que se enlaza a la que está en curso (lo que sucede la mayor parte de las veces), o hace revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba concluido (recursos contra la cosa juzgada)”.

2.2.1.2.4.3.5.1. Definición

Para Arsenio, (1999) indica que “la impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado. Este derecho se materializa a través del recurso y es consustancial a todo tipo de procesos”.

Para, los medios de impugnación se dice que son los actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del juez o tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiendo las pautas Procedimentales establecidas. Pablo (2004).

2.2.1.2.4.3.5.2. Recurso de impugnación en el Código Procesal Penal

Alva (2012) La regulación de la impugnación constituye uno de los cambios sustanciales que nos muestra el CPP. No solo porque por primera vez en la legislación procesal penal se desarrolla un cuerpo legal orgánico y sistemático sobre este tema, sino porque se adicionan recursos al régimen impugnatorio, lo cual redundará de modo positivo en la tutela que merece el justiciable y en el respeto de la garantía constitucional a la pluralidad de instancias. De esta forma, se incorpora del ordenamiento procesal civil los recursos de reposición y casación, con las modulaciones propias que el Derecho Procesal Penal requiere; se da un tratamiento amplio del recurso de apelación –sustituyendo el mal llamado recurso de nulidad–, y se brinda un tratamiento coherente a los requisitos de procedencia del recurso de queja.

2.2.1.2.4.3.5.3. El Recurso de reposición

Según Iberico (2007), la reposición “es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia no se trata de un recurso con efecto devolutivo”.

Por medio de este recurso se contradice un decreto u otra decisión dictada en audiencia, salvo las finales, a fin de que el mismo juez que la dictó, la revise y la modifique. Es decir, que no es el superior quien resolverá el recurso, sino el mismo juez que dictó la decisión impugnada. Es decir, que es un recurso sin efecto devolutivo. (Iberico, 2007).

El trámite del recurso de reposición es el siguiente:

- a) Una vez notificada con el decreto o desde que toma conocimiento del mismo, la parte tiene dos días para interponer el recurso de reposición, bajo las formalidades señaladas en el artículo 405° del CPP de 2004. Si el decreto es emitido en audiencia, el juez deberá resolverlo en la misma audiencia.
- b) Interpuesto el recurso, si el juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibile, lo declarará así sin más trámite.
- c) Si el juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días.
- d) Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.
- e) El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

2.2.1.2.4.3.5.4. El recurso de apelación

Para (Victor, 2009) nos dice “ la apelación es un recurso impugnativo por el cual quien se considere perjudicado por una resolución judicial o del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar loa actuados y dicte otro fallo, lo cual supone un nueva valorización de las pruebas”.

Este recurso es uno de los primeros que se conoce en la historia del Derecho. Pertenece el tipo devolutivo ya que en el Derecho Romano se estableció que el emperador delegada su poder de fallo a los funcionarios, el cual podía ser recuperado. (Cesar, 1999)

2.2.1.2.4.3.5.6. Recurso de Casación

Es un recurso extraordinario se interpone ante el Tribunal Supremo de Justicia – para el caso peruano es la Sala Penal de la Corte Suprema– contra fallos definitivos en atención a graves infracciones a las leyes o a la doctrina legal, con la finalidad de “casarlas” o anularlas. Es, por tanto, un recurso con efecto devolutivo y procede contra sentencias definitivas, autos de sobreseimiento y autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal, la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. Iberico (2007)

(Iberico, 2007) señala que, conforme al ordenamiento procesal nacional, la casación tiene dos funciones: a) nomofiláctica: “Que implica la competencia del Tribunal Supremo de efectuar un control de legalidad, a fin de verificar que las instancias de mérito han aplicado las normas pertinentes para resolver el conflicto y la aplicación de estas ha respondido a una correcta interpretación de su sentido” y b) uniformadora: “Que está relacionada a la unificación de la jurisprudencia nacional con efectos vinculantes a fin de obtener una justicia más predecible y menos arbitraria”. Concluyendo, en que “el objeto de la casación no es tanto enmendar el perjuicio o el agravio inferido a un particular, o remediar la vulneración del interés privado, como atender la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes y doctrinas legales”.

La procedencia del Recurso de Casación está sujeta a las siguientes limitaciones:

1. Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
2. Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.
3. Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando esta sea la de internación.
4. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.
5. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos a los mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

2.2.2. Instituciones Jurídicas de carácter sustantivo relacionado con el caso en estudio

2.2.2.1. Generalidades

El estado de ebriedad es una forma particular de intoxicación agudo de la persona humana producida por el alcohol, cuyo umbral de comienzo varía según los individuos y que se traduce en un cuadro clínico constituido por ataxia parcial o total, motriz sensorial o psíquica.

El delito de conducción en estado de ebriedad, es delito abstracto, ya que requiere únicamente para su configuración que el agente se encuentre conduciendo, operando o maniobrando un vehículo motorizado con presencia del alcohol en la sangre superior a lo estipulado en el Código Penal.

Se estima que al menos 60 personas podrían ser recluidas a diario. El presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa - CSJA Jhonny Cáceres, explicó que **los magistrados tendrán que dictaminar una sentencia oral en menos de 24 horas**, es decir, tras la reclusión del conductor, éste podría ser sentenciado desde 4 a 35 años de cárcel dependiendo de la gravedad de la flagrancia.

Cáceres sostiene que el **70% de las audiencias del Poder judicial corresponden al delito de peligro común**, es decir por conducir en estado de ebriedad. Entre enero y agosto fueron procesados 263 conductores ebrios. Pero según las estadísticas de la Policía, a la semana se detienen en promedio 40 ebrios en flagrancia.

Una de las pruebas básicas que tomará en cuenta el Poder Judicial para la reclusión inmediata serán los resultados del dosaje etílico. “En un lapso de 48 horas se definirá la fecha de la audiencia” (La Republica)

2.2.2.2. Descripción Legal

El artículo 274 del Código Penal del Perú establece:

“El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.5gramos –litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7.

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancía o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0. 25 gramos –litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 7.”

(Modificada por Ley N° 30077)

2.2.2.3. Bien Jurídico Protegido

En la doctrina penal se puede apreciar hasta tres posesiones:

a) los autores que sostienen que se protege la vida, integridad física y la salud de las personas que participan en el tráfico viario – conocida como tesis individualista;

b) Los autores que sostienen que se protege la seguridad en el tráfico diario – conocida como tesis colectivista o autonomista y;

c) los autores que sostienen que se protege la seguridad del tráfico rodado, pero no como interés en sí mismo, sino como instrumento para tutelar la vida, integridad física y salud de las personas – denominada tesis intermedia.

Es un delito pluriofensivo, como dijera Muñoz (2004) la idea es adelantar la intervención del Derecho Penal para castigar conductas peligrosas, porque los daños que pueden ocasionar sería la vida, integridad física, salud, patrimonio. (p.601)

2.2.2.4. Tipicidad Objetivo

2.2.2.4.1. El Sujeto activo

El sujeto activo puede ser cualquier persona varón o mujer, que conduce un vehículo motorizado, es un delito de propia mano no existe la posibilidad de cómplice ni de coautor o autor mediata.

En el caso en estudio “con fecha 15 de enero del 2012 a horas 20:10, personal policial por el Jr. Raymondy la cuadra tres intervino el motokar RTM de color azul/negro, conducido por J.R.P. en estado de ebriedad, con un gramo de alcohol en la sangre, conforme se acredita con el certificado de Dosaje etílico N° 009555” (Exp. N° 00589-2012-0-2402-JR-PE-02)

2.2.2.4.2. El sujeto pasivo

El sujeto pasivo es la sociedad en su conjunto, por cuanto este tipo no prevé lesión específica y concreta, sino tutela un conjunto de bienes jurídicos como la vida, la integridad física, la salud y la propiedad.

2.2.2.4.3. Modalidad típica

La conducta está provisto por dos elementos según PEÑA CABRERA (2012), veamos:

- a) La conducción, operatividad o maniobra de un vehículo motorizado, instrumento, herramienta, maquina u otro análogo
- b) Enconarse bajo el efecto de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos – litro, o bajo el efecto de estupefacientes.

2.2.2.5. Objeto Típico

Es el verbo conducir, operar o maniobrar un vehículo motorizado; bajo los efectos de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos – litro, o bajo el efecto de estupefacientes.

En el presente caso, el conductor tenía un gramo cero centigramos (1.00 G/L) de alcohol en la sangre, conforme se desprende en el Dosaje Etílico N° 0009555 (Exp. N° 00589-2012-0-2402-JR-PE-02)

2.2.2.6. Tipicidad Subjetiva

Solo permite la comisión dolosa del delito, que abarca el conocimiento que conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad o tras haber ingerido sustancias estupefacientes que afecta su poder de control y de dominabilidad de la máquina.

2.2.2.7. Grados de Desarrollo del Delito

El delito contra la seguridad pública en su modalidad de conducción en estado de ebriedad, se inicia cuando empieza arracar el motor del vehículo para maniobrar conduciendo, de modo, que no existe la posibilidad de una tentativa.

En el presente caso, el conductor se le interviene en circunstancias que dicho vehículo interrumpía el tránsito vehicular, notándose que el conductor se encontraba en estado de ebriedad (Exp. N° 00589-2012-0-2402-JR-PE-02).

2.2.2.8. La Pena

La pena concreta en éste tipo de delitos tenemos conforme a lo establecido en el artículo 274 del Código Penal es:

- a) pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o;
- b) con prestación de servicios comunitarios de 42 a 104 jornadas
- c) inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7.

En caso en estudio la pena es de un año de pena privativa de la libertad, con las siguientes reglas de conducta a) No ausentarse su residencia ni variar su domicilio sin

previa solicitud y autorización expresa y previa del juzgado; b) No cometer nuevo delito doloso; c) comparecer en forma personal y obligatoria ante el juzgado los tres últimos días hábiles de cada mes a fin de que cumpla con registrar su firma en el Centro de Firmas de esta Corte; d) Pagar el íntegro de la Reparación Civil fijarse en la presente sentencia; INHABILITACIÓN para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado por el término del periodo de prueba. Se fija en quinientos soles de reparación civil; se oficia a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a fin de que el sentenciado se encuentre Inhabilitado de conducir vehículos motorizados (Exp. N° 00589-2012-0-2402-JR-PE-02)

2.2.2.9. Jurisprudencia

Según cita Gómez (S.F) “Si bien es cierto que conforme al dosaje etílico, éste arroja ebriedad superficial, también lo es que en auto no existe elemento que conlleve a la certeza de que el encausado se encontraba conduciendo un vehículo, toda vez que éste ha señalado categóricamente que se encontraba libando licor en la plaza con sus amigos con su vehículo estacionado, por lo que él solo dicho del efectivo policial no logra producir convicción ni tiene por si solo verdadera naturaleza de prueba” (p.451)

2.3. Marco Conceptual

Calidad: Según el Diccionario de Derecho Usual, observamos que significa: Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades.

También se entiende que la calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otra cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia: Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial: Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de organización, cada distrito judiciales encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Expediente judicial: Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido. (Diccionario III de Ciencias Jurídicas Ossorio.)

Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación: Inhabilitación es una especie de penalidad que se le impone algunos ciudadanos que hayan cometido graves falta en el ejercicio de sus deberes, por ejemplo se le prohíbe a ejercer a algún doctor, o un abogado o un político de postular se a algún cargo electivo. (Lex Jurídica, 2013)

Juzgado Penal: Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios Probatorios: Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s): Se conoce como parámetro al daño que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Primera Instancia: Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)

Sala Penal: Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda Instancia: Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de Investigación: Cualitativo

Es cualitativo, se recurre a conocimientos ya existentes inmersos en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial; de los cuales a su vez, se extraerán criterios que guiarán el estudio, conocimiento que marca su importancia en diversos momentos de la investigación, entre ellos, la recogida de datos y discusión de los resultados. En cuanto al objeto de estudio (sentencias), estas no corresponde a una realidad interna, sino externa contenidas en un documento llamado expediente judicial (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de Investigación: Descriptivo

Es descriptivo, porque el examen intenso del fenómeno a la luz de conocimientos existentes, permitirá determinar si la variable en estudio evidencia o no en su contenido un conjunto de características que de fin en su perfil (Mejía, 2004)

3.2. Diseño de Investigación: No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada. **Transversal**, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Objeto de Estudio y Variable en Estudio

El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre conducción estado de ebriedad, existentes en el expediente N° **00589-2012-0-2402-JR-PE-02**, perteneciente a la Sala Penal Liquidadora del Distrito Judicial de Ucayali-2010, y R.N. 218-2011-Ucayali, perteneciente a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Republica. La variable en estudio fue: la calidad de las

sentencias de Primera y Segunda Instancia. La operacionalización de la variable se presenta en el Anexo N° 01.

3.4. Fuente de Recolección de Datos

Ha sido el Expediente Judicial N° 00589-2012-0-2402-JR-PE-02, perteneciente a la Juzgado Penal Liquidadora del Distrito Judicial de Ucayali – 2018, y en segunda Instancia de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Suprema de la Republica R.N. 218-2011-Ucayali, Seleccionado de acuerdo a la Técnica por Conveniencia, que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en función a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

3.5. Procedimiento de Recolección y Plan de Análisis de Datos

Se ejecuta por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz,. y Reséndiz Gonzáles, 2008), y consiste en:

3.5.1. La Primera Etapa es Abierta y Exploratoria.

Será una aproximación, gradual reflexivo guiado por los objetivos, donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista basada en la observación y el análisis. En esta fase se concretará el contacto inicial para la recolección de datos.

3.5.2. La Segunda Etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.

Orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura para facilitar la identificación e interpretación de los datos existentes en la base documental, utilizando las técnicas del fichaje, la observación y el análisis de contenido, trasladando los hallazgos, aun cuaderno de notas.

De nivel profundo orientado por los objetivos y articulando los datos con los referentes teóricos, normativos y jurisprudenciales desarrollados en la investigación (Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz,. y Reséndiz Gonzáles, 2008)

Para organizar los datos y presentar los resultados del informe final, se usará un instrumento denominado cuadro matricial ponderado en el cual se presentará los criterios de puntuación y la calificación de la variable en estudio.

3.5.3. La Tercera Etapa consiste en un Análisis Sistemático

Es una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en cuadros, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se evidencian en las listas de cotejo, han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el Anexo N° 2. El diseño de los cuadros de resultados y el procedimiento de calificación, fue obtenido del sistema Virtual de la Universidad Católica “Los Ángeles” de Chimbote, entidad a la cual pertenece la filial-Pucallpa.

3.6. Consideraciones éticas

Las consideraciones éticas se basan en el respeto de sí mismo, de la dignidad humana, del derecho a la vida, a la salud biopsicosocial y espiritual, al equilibrio y armonía consigo mismo y con el entorno familiar y social. Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) Anexo N° 3 Carta debidamente firmada por el Estudiante con fecha 21 de Octubre del 2015.

3.7. Rigor Científico

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica

(Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra inserta como Anexo N° 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados preliminares

Cuadro N° 1: Parte expositiva de primera sentencia sobre conducción en estado de ebriedad, con referencia a la introducción y postra de parte del expediente N° 00589-2012-0-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|--------------------|--|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] |
| Introducción | | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | x | | | | | | | |
| Postura de las partes | | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | X | | | | | | 5 | | | |

Fuente: expediente N° 00589-2012-0-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018

ANALISIS. Señala el cuadro 1, respecto a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, fue evaluado como **mediana**. Lo cual estaba basado por la introducción y postura de partes que han sido calificados como **mediana y baja**

En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad, mientras que 2: el encabezamiento; la individualización del acusado; no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro N° 2: Parte considerativa de primera sentencia sobre conducción en estado de ebriedad, con referencia a la motivación de hecho y derecho del expediente N° 00589-2012-0-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | |
|--|--------------------|---|--|------|---------|------|----------|--|--------|----------|----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1- 8] | [9-16] | [17- 24] | [25- 32] | [33- 40] |
| Motivación de los hechos | | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | x | | | | | | |
| Motivación del derecho | | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | X | | | | | 38 |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| Motivación de la pena | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | X | | | | | | |
| Motivación de la reparación civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | X | | | | | | |

Fuente: expediente N° 00589-2012-0-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018 perteneciente al 2° juzgado penal liquidador transitorio

ANALISIS. En el cuadro N° 2 de sentencia en primera instancia en el cual dicho cuadro revelo ser calificado como mediana en su conjunto, el cual el análisis que se realizo estuvo enmarcado en la motivación de hecho, derecho, la pena, y reparación civil que se calificaron como **alta, muy alta, muy alta y muy alta.**

*En la motivación de los hechos de acuerdo al cotejo realizado en la sentencia se revelo que se logró cumplir con 4 de los 5 parámetros específicamente señalados dentro del cuadro: la selección oportuna de los hechos probados o improbados de acuerdo a la pretensión, evidencia la valoración conjunta de los hechos probados, **claridad; asimismo observe que solo 1 no se ha cumplido siendo siguiente, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.***

Motivación de los hechos, se observe que se logró cumplir con los 5 parámetros señalados en la sentencia siendo los siguientes: debida determinación de la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, nexo de los hechos que han sido probados y derechos aplicado en la decisión, claridad

Motivación de la pena donde también se observó que se cumplió con los 5 parámetros: la individualización de la pena con respecto a al delito cometido, proporcionalidad de la lesividad, proporcionalidad en la culpabilidad, apreciación de la declaración del acusado, claridad

Finalizando tenemos la reparación civil, donde se observó de acuerdo al analizado que logra cumplir con los 5 parámetros, siendo los siguientes: apreciación del valor de bien jurídico dañado, se aprecia contundentemente el daño del bien jurídico, evidencia los actos realizados por el autor, se señala monto fijo sin antes cotejar la posibilidades económicas del obligado, claridad

Cuadro N° 3: Parte resolutive de primera sentencia sobre conducción en estado de ebriedad, con referencia al principio de correlación y la descripción del expediente N° 00589-2012-0-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|---|--------------------|--|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9 - 10] | |
| Aplicación del Principio de Correlación | | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|----|
| Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | X | | | | | | 10 |
|----------------------------|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|----|

Fuente: expediente N° 00589-2012-0-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018 perteneciente al 2° juzgado penal liquidador transitorio

ANALISIS. Se mostró que en la sentencia de primera instancia donde la parte resolutive señala ser de rango muy alta. Derivado de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión siendo muy alta y muy alta.

La aplicación del principio de correlación, se cumplió con los 5 parámetros establecidos específicos siendo: relación existentes con los hechos y la acusación del fiscal, relación de las pretensiones penales y civil que se han formulado, correspondencia con las defensa aplicada por el acusado, relación existente entre la parte expositiva y considerativa de la sentencia, claridad

Descripción de la decisión, que también cumple con los 5 parámetros específicos: es expresa y clara en la identificación del sentenciado, expresa y clara los delitos cometidos, expresa y claro en la pena impuesta, expresa y clara con la identidad del agraviado, claridad

Fuente: expediente N° 00589-2012-0-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018 perteneciente a la Sala Penal Liquidadora

ANALISIS. En la sentencia de segunda instancia lo que corresponde a la parte expositiva es considerado como muy alta, derivado tanto de la parte introductoria y postura de la mismas partes que se evaluó como muy alta muy alta

En la introducción se observó el cumplimiento de los 5 parámetros, encabezado, individualización de partes, asunto, aspecto procesal, claridad

Postura de partes cumple con los 5 parámetros, siendo los siguientes, explícito en el objeto de la impugnación, fundamentos facticos y jurídicos de la impugnación, formulación de las pretensiones, pretensiones penales y civiles, claridad.

Cuadro N° 5: Parte considerativa de segunda sentencia sobre conducción en estado de ebriedad, con referencia a la motivación de hecho, derecho y reparación civil del expediente N° 00589-2012-0-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|--------------------|--|--|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1- 8] | [9- 16] | [17- 24] | [25- 32] | [33- 40] |
| Motivación de los hechos | | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | X | | | | | | | | | |
| Motivación del derecho | | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de las antijurídicas (positivas y negativas) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijurídica, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | X | | | | | 24 |
| | | 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|--|---|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| Motivación de la pena | <p>artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | X | | | | | | | |
| Motivación de la reparación civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | X | | | | | | | | | |

Fuente: expediente N° 00589-2012-0-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018 perteneciente a la Sala Penal Liquidadora

ANALISIS. Revelo en la parte considerativa en el cuadro 5 ser de rango **mediana**. Esta se derivó de la motivación de hechos, derecho, la pena y reparación civil los cuales fueron evaluados como **muy baja, muy alta, alta y baja**.

Motivación de los hechos de acuerdo a los cotejado con la sentencia en segunda instancia observamos que solo se cumplió con 1 de los 5 parámetros; la claridad, mientras tanto 4 de los cuales no se observa en la segunda etapa son: selección de los hechos probados e

improbados, fiabilidad de los medios de prueba, valoración conjunta, reglas de sana crítica y máximas de las experiencias.

Motivación de derecho que está basado en el sustento normativo y doctrinario en segunda instancia, la misma que de acuerdo a la valoración se ha cumplido con los 5 parámetros señalados en el cuadro siendo determinación de la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, nexos entre los hechos y de derechos aplicados, claridad

Motivación de la pena se acuerdo a lo cotejado con la formalidad de la sentencia observamos que 4 de los 5 parámetros se ha cumplido: interposición de la pena, proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad,, claridad; mientras que 1 no se cumplido que se refiere a las declaraciones del acusado

Motivación de la reparación civil se observa que solo se cumplió con 2 de los 5 parámetros siendo: apreciación de los actos realizados por el autor y víctima, la claridad; mientras tanto 4 fueron excluidos: apreciación del valor y naturaleza del bien jurídico, monto fijo de acuerdo a la posibilidad del obligado.

Cuadro N° 6: Parte considerativa de segunda sentencia sobre conducción en estado de ebriedad, con referencia al principio de correlación y descripción de la decisión del expediente N° 00589-2012-0-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|--------------------|---|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9 - 10] |
| Aplicación del Principio de Correlación | | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | X | | | | | | | | | |

Descripción de la decisión contra con el cumplimiento de los 5 parámetros pre establecidos siendo: mención expresa y clara de la entidad de los sentenciado, expresa y clara de los delitos atribuidos, mención expresa y clara de la pena impuesta, mención expresa y clara de la entidad de los agraviados, claridad

Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito de conducción en estado de ebriedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00589-2012-0-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|----------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Media na | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Media na | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | x | | | 5 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | 52 |
| | | Postura de las partes | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | x | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 38 | [33- 40] | Muy alta | | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | X | | | [25 - 32] | Alta | | | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | [17 - 24] | Mediana | | | | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | X | | [9 - 16] | Baja | | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de Correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | x | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---------|----------|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Fuente: expediente N° 00589-2012-0-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018 perteneciente al 2° juzgado penal liquidador transitorio

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

ANALISIS. El Cuadro 7 ha revelado que en la primera instancia sobre conducción en estado de ebriedad con daño al bien jurídico protegido de la seguridad Pública en el expediente N°00589-2012-0-2402-JR-PE-02 **perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali-2018, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: **Mediana y baja**; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **alta, muy alta, muy alta y muy alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y alta** respectivamente.

Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de conducción en estado de ebriedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00589-2012-0-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|-----------|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | 40 | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | 24 | [5 - 6] | | | | | Mediana |
| | | | X | | | | | | | [3 - 4] | | | | | Baja |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | | [1 - 2] | | | | | Muy baja |
| | | Motivación de la pena | | | | x | | [33- 40] | | Muy alta | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de correlación | | X | | | | 6 | [25 - 32] | Alta | | | | | |
| | | | X | | | | | | [17 - 24] | Mediana | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | x | | [9 - 16] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 8] | Muy baja | | | | | |
| | | | | | | | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---------|----------|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---------|----------|--|--|--|--|--|

Fuente: expediente N° 00589-2012-0-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018 perteneciente a la Sala Penal Liquidadora

ANALISIS. Se observó que en el cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **delito de conducción en estado de ebriedad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00589-2012-0-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali-2018, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, mediana y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy baja, muy alta, alta y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy baja y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo al análisis de los cuadros que se ha realizado al presente caso respecto a Conducción en Estado de ebriedad en el expediente N° 00589-2012-0-2402-JR-PE-02 **el cual pertenece al** Distrito Judicial de Ucayali en el presente año 2018, emitido por la Sala Penal Liquidadora de la provincia de Coronel Portillo que se calificó como muy alta y alta, esto se encontró basado de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales (Cuadros 7 y 8).

En sentencia de primera instancia

Fue emitido por la 2da Sala penal Liquidador transitorio de la ciudad de Ucayali que se calificó como muy alta (cuadro 7)

Estaba determinada por las partes importantes de la sentencia expositiva, considerativa, y resolutive las mismas que fueron calificadas como mediana, muy alta, muy alta (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En la parte expositiva calificado como mediana. Contendida en la introducción y de la postura de las partes las mismas que se calificaron como mediana y baja (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad, mientras que 2: el encabezamiento; la individualización del acusado; no se encontraron.

En la **postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

El artículo 138 de la CPP que menciona sobre la debida administración de justicia, de acuerdo a los principios de la función jurisdiccional: 1) unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

La parte expositiva de la sentencia también es conocida como de la escritura de la matriz donde se señalan los manifiestos, antecedentes que han conducido a la celebración del acto o contrato que se otorga.

El artículo 184.2 del Código procesal Civil modelo Iberoamericano expresa que: “tratándose de sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y prueba, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa”

2. En la parte considerativa que se calificó como muy alta. basado entre la motivación de hecho, derecho, pen, y reparación civil que se calificaron como alta, muy alta, muy alta, muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos de acuerdo al cotejo realizado en la sentencia se revelo

que se logró cumplir con 4 de los 5 parámetros específicamente señalados dentro del cuadro: la selección oportuna de los hechos probados o improbados de acuerdo a la pretensión, evidencia la valoración conjunta de los hechos probados, **claridad; asimismo observe que solo 1 no se ha cumplido siendo siguiente, la** aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Motivación de los hechos, se observe que se logró cumplir con los 5 parámetros señalados en la sentencia siendo los siguientes: debida determinación de la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, nexo de los hechos que han sido probados y derechos aplicado en la decisión, claridad

Motivación de la pena donde también se observó que se cumplió con los 5 parámetros: la individualización de la pena con respecto a al delito cometido, proporcionalidad de la lesividad, proporcionalidad en la culpabilidad, apreciación de la declaración del acusado, claridad

Finalizando tenemos la reparación civil, donde se observó de acuerdo al analizado que logra cumplir con los 5 parámetros, siendo los siguientes: apreciación del valor de bien jurídico dañado, se aprecia contundentemente el daño del bien jurídico, evidencia los actos realizados por el autor, se señala monto fijo sin antes cotejar la posibilidades económicas del obligado, claridad

Naturaleza del proceso penal, el derecho penal es considerado como un medio de control social de última ratio, sanción los comportamientos, debidamente acreditados, que

lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos tutelados y delimitados por la ley penal sustantiva esenciales para la vida comunitaria (Hurtado, 1987)

3. En la parte resolutive de la primera sentencia que se calificó como mediana, basado en aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que se calificó como muy alta y muy alta (Cuadro 3).

La aplicación del principio de correlación, se cumplió con los 5 parámetros establecidos específicos siendo: relación existentes con los hechos y la acusación del fiscal, relación de las pretensiones penales y civil que se han formulado, correspondencia con las defensa aplicada por el acusado, relación existente entre la parte expositiva y considerativa de la sentencia, claridad

Descripción de la decisión, que también cumple con los 5 parámetros específicos: es expresa y clara en la identificación del sentenciado, expresa y clara los delitos cometidos, expresa y claro en la pena impuesta, expresa y clara con la identidad del agraviado, claridad

La parte resolutive de la sentencia es el aparato de las conclusiones, puntos resolutive deben contener un epilogo de la sentencia, es decir, un mensaje claro y preciso que dé cuenta de lo que se resolvió (UDEP.COM, s.f.).

En relación a la sentencia de segunda instancia

La segunda parte del caso el cual fue materia de impugnación emitido por la Sala Penal Liquidadora, en la evaluación de su calidad fue de **alta** de acuerdo a los parámetros normativos, jurídicos, de doctrina pertinente (Cuadro 8)

Basado en las partes especiales de la sentencia que son la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, mediana y mediana (Cuadro 4, 5 y 6).

4. parte expositiva de sentencia en segunda instancia evaluado como muy alta. Se analizó la introducción y de la postura de las partes que fueron muy alta y muy alta (Cuadro 4).

En la introducción se observó el cumplimiento de los 5 parámetros, encabezado, individualización de partes, asunto, aspecto procesal, claridad

Postura de partes cumple con los 5 parámetros, siendo los siguientes, explícito en el objeto de la impugnación, fundamentos facticos y jurídicos de la impugnación, formulación de las pretensiones, pretensiones penales y civiles, claridad.

Fundamentos de la apelación, el señor fiscal es quien realiza la apelación en este caso señalando lo siguiente: se impuesto la pena mínima a lo solicitado ya que se encontró acreditado la responsabilidad penal del acusado, a quien al realizarle el examen de dosaje etílico arrojó con 1.00 g/l de alcohol en la sangre; 2. El ministerio público pidió la pena de dos años más misma suspendida; 3. El sentenciado no ha acreditado con documentos alguno que está inhabilitado para conducir vehículo

5. en la parte considerativa de segunda instancia se calificó como mediana, la misma que estubo derivada de la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil calificados como muy baja, muy alta, alta y baja (Cuadro 5).

Motivación de los hechos de acuerdo a los cotejado con la sentencia en segunda instancia observamos que solo se cumplió con 1 de los 5 parámetros; la claridad, mientras tanto 4 de los cuales no se observa en la segunda etapa son: selección de los hechos probados e improbados, fiabilidad de los medios de prueba, valoración conjunta, reglas de sana crítica y máximas de las experiencias.

Motivación de derecho que está basado en el sustento normativo y doctrinario en segunda instancia, la misma que de acuerdo a la valoración se ha cumplido con los 5 parámetros señalados en el cuadro siendo determinación de la tipicidad, antijricidad, culpabilidad, nexos entre los hechos y de derechos aplicados, claridad

Motivación de la pena se acuerdo a lo cotejado con la formalidad de la sentencia observamos que 4 de los 5 parámetros se ha cumplido: interposición de la pena, proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, claridad; mientras que 1 no se cumplido que se refiere a las declaraciones del acusado

Motivación de la reparación civil se observa que solo se cumplió con 2 de los 5 parámetros siendo: apreciación de los actos realizados por el autor y víctima, la claridad; mientras tanto 4 fueron excluidos: apreciación del valor y naturaleza del bien jurídico, monto fijo de acuerdo a la posibilidad del obligado.

Así mismo señala el artículo 274 en primer párrafo del Código Penal, “el que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos –litros, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintético, conduce opera o maniobra vehículo motorizado (...)

6. en parte resolutive de la sentencia de segunda instancia que fue evaluado como mediana. Basado de acuerdo al principio de correlación y descripción de la decisión (Cuadro 6).

Se observó que en el principio de correlación solo se encontró 1 de los 5 parámetros establecidos siendo: la claridad; asimismo 4 no se observaron: resolución de todas las pretensiones formuladas en la impugnación, pretensiones específicos de la impugnación, las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas

Descripción de la decisión contra con el cumplimiento de los 5 parámetros pre establecidos siendo: mención expresa y clara de la entidad de los sentenciado, expresa y clara de los delitos atribuidos, mención expresa y clara de la pena impuesta, mención expresa y clara de la entidad de los agraviados, claridad.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a la investigación que se realizó en la presente tesis, respecto a la caso de Conducción en Estado de ebriedad en el expediente N° 00589-2012-0-2402-JR-PE-02 **que pertenece al Distrito Judicial de Ucayali**, dicha caso se llevó a cabo en la Sala penal Liquidador de la provincia de coronel portillo es cual se muestra de acuerdo a los resultados que fue muy alta y alta (Cuadros 7 y 8).

Con referencia a la sentencia de primera instancia

Los resultados hallados en la primera instancia de la sentencia, la cual fue evaluado como muy alta, de acuerdo a los parámetros normativo, jurisprudencia, doctrinarios que se han utilizado durante el análisis de la sentencia. (Cuadro 7)

Estaba determinada por las partes importantes de la sentencia expositiva, considerativa, y resolutive las mismas que fueron calificadas como **mediana, muy alta, muy alta** (Cuadro 1, 2 y 3).

Dicha resolución fue emitida por el segundo juzgado penal liquidador transitorio donde se resolvió que:

Fundamentos por los cuales y en aplicación de los artículos seis, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, doscientos setenta y cuatro primer párrafo del Código Penal y artículo doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cuatro del código de Procedimientos Penales, **y con el criterio de conciencia que la ley faculta, el señor Juez del Segundo**

Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Coronel Portillo, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

PRIMERO.- CONDENANDO a JOE RENGIFO PAREDES como autor del delito Contra la Seguridad Publica – Peligro Común – **Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad**, en agravio de la **Sociedad**, **IMPONIENDOLE UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, que se **SUSPENDE** por el mismo término del periodo de la condena de **UN AÑO**, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta **a)** No ausentarse de su residencia ni variar de domicilio sin previa solicitud y autorización expresa y previa del Juzgado; **b)** No cometer nuevo delito doloso; **c)** Comparecer en forma personal y obligatoria ante este Juzgado los tres últimos días hábiles de cada mes a fin de que cumpla con registrar su firma en el Centro de Control de Firmas de esta Corte; **d)** Pagar el integro de la Reparación Civil a fijarse en la presente sentencia, **bajo apercibimiento expreso de procederse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta antes mencionadas;** e **INHABILITACION** para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado por el término del periodo de prueba.

SEGUNDO.- SE FIJA en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** que por concepto de **Reparación civil** deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

TERCERO.- OFICIESE a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a fin de informar que el sentenciado se encuentra **INHABILITADO** de conducir vehículo motorizados.

CUARTO.- MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se elaboren los boletines y testimonios respectivos, se anoten en el libro y el previo pago de la Reparación Civil fijada, **ARCHIVESE**, dando cuenta a la superioridad.

1. En la parte expositiva calificado como mediana. Contenida en la introducción y de la postura de las partes las mismas que se calificaron como mediana y baja (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad, mientras que 2: el encabezamiento; la individualización del acusado; no se encontraron.

En la **postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. En la parte considerativa que se calificó como muy alta. Basado entre la motivación de hecho, derecho, pen, y reparación civil que se calificaron como alta, muy alta, muy alta, muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos de acuerdo al cotejo realizado en la sentencia se revelo que se logró cumplir con 4 de los 5 parámetros específicamente señalados dentro del cuadro: la selección oportuna de los hechos probados o improbados de acuerdo a la pretensión, evidencia la valoración conjunta de los hechos probados, **claridad; asimismo observe que solo 1 no se ha cumplido siendo siguiente, la** aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Motivación de los hechos, se observe que se logró cumplir con los 5 parámetros señalados en la sentencia siendo los siguientes: debida determinación de la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, nexo de los hechos que han sido probados y derechos aplicado en la decisión, claridad

Motivación de la pena donde también se observó que se cumplió con los 5 parámetros: la individualización de la pena con respecto a al delito cometido, proporcionalidad de la lesividad, proporcionalidad en la culpabilidad, apreciación de la declaración del acusado, claridad. Finalizando tenemos la reparación civil, donde se observó de acuerdo al analizado que logra cumplir con los 5 parámetros, siendo los siguientes: apreciación del valor de bien jurídico dañado, se aprecia contundentemente el daño del bien jurídico, evidencia los actos realizados por el autor, se señala monto fijo sin antes cotejar la posibilidades económicas del obligado, claridad

3. En la parte resolutive de la primera sentencia que se calificó como mediana, basado en aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que se calificó como muy alta y muy alta (Cuadro 3).

La aplicación del principio de correlación, se cumplió con los 5 parámetros establecidos específicos siendo: relación existentes con los hechos y la acusación del

fiscal, relación de las pretensiones penales y civil que se han formulado, correspondencia con las defensas aplicadas por el acusado, relación existente entre la parte expositiva y considerativa de la sentencia, claridad

Descripción de la decisión, que también cumple con los 5 parámetros específicos: es expresa y clara en la identificación del sentenciado, expresa y clara los delitos cometidos, expresa y clara en la pena impuesta, expresa y clara con la identidad del agraviado, claridad

En relación a la sentencia de segunda instancia

La segunda parte del caso el cual fue materia de impugnación emitido por la Sala Penal Liquidadora, en la evaluación de su calidad fue de **alta** de acuerdo a los parámetros normativos, jurídicos, de doctrina pertinente (Cuadro 8)

Basado en las partes especiales de la sentencia que son la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, mediana y mediana (Cuadro 4, 5 y 6).

La sentencia de segunda fue emitida por la Sala Penal Liquidadora el cual emitió: Por los fundamentos expuestos, resolvemos:

CONFIRMANDO la sentencia recaída en la resolución de fecha once de marzo del dos mil catorce, de folios 106/112, que falla condenando al acusado **JOE RENGIFO PAREDES** como autor del delito Contra la Seguridad Pública – conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en agravio de la Sociedad; en el extremo

que se le **impone** como sanción penal **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que se suspende condicionalmente por el término de **UN AÑO**, bajo **reglas de conducta**; con lo demás que contiene.

4. parte expositiva de sentencia en segunda instancia evaluado como muy alta. Se analizó la introducción y de la postura de las partes que fueron muy alta y muy alta (Cuadro 4).

En la introducción se observó el cumplimiento de los 5 parámetros, encabezado, individualización de partes, asunto, aspecto procesal, claridad

Postura de partes cumple con los 5 parámetros, siendo los siguientes, explícito en el objeto de la impugnación, fundamentos facticos y jurídicos de la impugnación, formulación de las pretensiones, pretensiones penales y civiles, claridad.

5. en la parte considerativa de segunda instancia se calificó como mediana, la misma que estuco derivada de la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil calificados como muy baja, muy alta, alta y baja (Cuadro 5).

Motivación de los hechos de acuerdo a los cotejado con la sentencia en segunda instancia observamos que solo se cumplió con 1 de los 5 parámetros; la claridad, mientras tanto 4 de los cuales no se observa en la segunda etapa son: selección de los hechos probados e improbados, fiabilidad de los medios de prueba, valoración conjunta, reglas de sana crítica y máximas de las experiencias.

Motivación de derecho que está basado en el sustento normativo y doctrinario en

segunda instancia, la misma que de acuerdo a la valoración se ha cumplido con los 5 parámetros señalados en el cuadro siendo determinación de la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, nexo entre los hechos y de derechos aplicados, claridad

Motivación de la pena se acuerdo a lo cotejado con la formalidad de la sentencia observamos que 4 de los 5 parámetros se ha cumplido: interposición de la pena, proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, claridad; mientras que 1 no se cumplido que se refiere a las declaraciones del acusado

Motivación de la reparación civil se observa que solo se cumplió con 2 de los 5 parámetros siendo: apreciación de los actos realizados por el autor y víctima, la claridad; mientras tanto 4 fueron excluidos: apreciación del valor y naturaleza del bien jurídico, monto fijo de acuerdo a la posibilidad del obligado.

6. en parte resolutive de la sentencia de segunda instancia que fue evaluado como mediana. Basado de acuerdo al principio de correlación y descripción de la decisión (Cuadro 6).

Se observó que en el principio de correlación solo se encontró 1 de los 5 parámetros establecidos siendo: la claridad; asimismo 4 no se observaron: resolución de todas las pretensiones formuladas en la impugnación, pretensiones específicos de la impugnación, las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas. Descripción de la decisión contra con el cumplimiento de los 5 parámetros pre establecidos siendo: mención expresa y clara de la entidad de los sentenciado, expresa y clara de los delitos

atribuidos, mención expresa y clara de la pena impuesta, mención expresa y clara de la entidad de los agraviados, claridad.

Referencias Bibliográficas

- Academia de la Magistratura . (2007). *Manuales Operativos* . Lima .
- Acuerdo Pelnario, 04-2015/CIJ-116 (Poder Judicial 21 de junio de 2016).
- Alonso Pérez, F. (2003). *Medios de investigación en el proceso penal* (2da. Ed. ed.). Madrid: Dynson.
- Alva Monge, P. (2012). *Texto de estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso penal* . Lima: Gaceta Juridica .
- Arenas, M., & Ramírez , E. (2009). *La argumentacion juridica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las ciencias sociales.
- Arroyo, M. P. (2011). *La prueba en el proceso penal* . Lima : Gaceta Juridica .
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal: Parte general* (2da Edición ed.). Madrid: Hammurabi.
- Beteta, C. S. (2011). *El proceso penal comun* . Lima : Gaceta Juridica .
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual* (28 ed., Vol. Tomo VII). Buenos Aires, Argentina: Eliasta S.R.L.
- Cafferata Nores, J. I. (1986). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Depalma.
- Canches, O. D. (2006). *Importancia de la aplicacion de la etapa intermedia en el proceso penal* . Lima : Gaceta Juridica.
- Casación , 990-2000 (Corte Suprema 2000).
- Casal, J. & Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo*. <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013).
- Castro, C. S. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima : Grijley .
- Castro, C. S. (2004). *Derecho Procesal Penal* . Lima : Grijley .
- Chocano Nuñez, P. (1997). *Teoria de la prueba*. Lima: IDEMSA.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal - parte general* (5ta Edición ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2000). *El arbitrio judicial* . Barcelona : Ariel .

- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho procesal Civil* (3ra edición ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Couture, E. J. (1983). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Depalma.
- De Santo, V. (1992). *La prueba judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi .
- Dellepiane, A. (1961). *Nueva teoría general de la prueba*. Bogotá: Temis.
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la prueba Judicial* (Vol. Vol.1). Buenos Aires: Victor P. de Zavalía.
- Espejo, M. D. (2007). *El nuevo procesal penal*. Lima : INDEMSA.
- Florián, E. (2001). *Elementos del Derecho procesal Penal* (Vol. Vol. 1). Mexico: Editorial Jurídico Universitario.
- Fontan, C. (1998). *Derecho penal: Introducción y Parte general*. Buenos Aires : Abeledo Perrot .
- García Aran, M. (1995). *Fuentes y aplicación de penas y medidas de seguridad en el Código Penal*. Arazandi .
- Hurtado, P. J. (1987). *Manual de Derecho Penal* (Segunda edición ed.). Lima: Eddili.
- Iberico, C. F. (2007). *Manual de Impugnación y recursos en el nuevo procesal penal*. Lima : Academia de la Magistratura .
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. Washintong: Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Levene, R. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal* (2° edición ed., Vol. Tomo I). Buenos Aires.
- Liaño, F. G. (1991). *La prueba en proceso penal*. Oviedo : Colex.
- Linares , S. (2001). *Enfoque epistemológico de la Teoría Estandar de la Argumentación Jurídica*.
<http://www.juusticiayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>.

- Lobaton, R. K. (1999). *Las pruebas legales y no legales en el derecho procesal penal*. Lima : Rodhas.
- Mass, F. M. (1991). *La prueba en el procedimiento penal*. Lima : Ediciones Juridicas .
- Mazarriego, H. F. (2008). *Vicios de la sentencia y motivos absolutorios de anulacion formal como precedencia del recrsro de apelacion especial en el proceso penal*. Guatemala : Tesis para grado de licenciado .
- Mejía, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013).
- Muñoz, C. F. (2004). *Derecho Penal Parte especial* (15ava edición ed.). Valencia: Ed. Tirant lo Blanch.
- Núñez, R. (1999). *Manual de derecho penal -parte general* . Cordova -Argentina .
- Paredes, P. (1997). *Prueba y presuncion en el proceso laboral* . Lima .
- Pasara, L. (2003). *Tres claves de la justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013).
- Peláez Bardales, J. A. (2013). *La Prueba penal*. Lima: Grijley.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2014). *Derecho Procesal Penla*. Lima: RODHAS.
- Plascencia, V. R. (2004). *Teoria del delito* . Mexico : Universidad Nacional Autonoma de Mexico .
- Prieto Castro, L. y. (1989). *Derecho procesal penal* (4° ed. ed.). Madrid: Tecnos.
- Rada, D. G. (1965). *Introduccion al derecho procesal penal* . Lima : Studium.
- Requelme, D. C. (2004). *Manual de practicas procesale. En Z Pasquel ledalidad Oportunidad y Minima Intervencion penal* . Ecuador : Ibidem.
- Roca, R. V. (2009). *Derecho procesal penal* . Lima : Pro-Derecho .
- Saénz, L. (1999). *La ttela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del tribuunal constitucional* . Lima : Revista peruana de Derecho .
- Salazar, M. B. (2002). *Las sentencias insuficientes: sus consecuencias. Tesis de Maestría* . Venesuela: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ1794.pdf> .

- Salinas, S. R. (2004). *El Derecho penal* . Lima : Idems.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho procesal penal lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho procesal penallecciones*. Lima: INPECCP y CENALES.
- San Martín, C. C. (2006). *Derecho procesal penal* . Lima : Grijley .
- Talavera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal: Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común* . Lima : Academia de la Magistratura .
- Talavera, P. (2011). *La sentencia penal en el nuevo código penal: su estructura y motivación* . Lima : Cooperación Alemana al Desarrollo.
- UDEP.COM. (s.f). *Tareas Jurídicas* . Obtenido de Tareas Jurídicas : <http://tareasjuridicas.com/2015/10/13/partes-de-una-sentencia/>
- Valderrama, O. (s.f). *Investigación científica I*. Lima - Perú: pág. 267.
- Vescovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamerica* . Buenos Aires : Depalma .

A

N

E

X

O

S

**ANEXO N° 01: Cuadro de operacionalización de la variable
SENTENCIA PENAL CONDENATORIA, CALIDAD DE LA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA SOBRE CONDUCCION
EN ESTADO DE EBRIEDAD EXPEDIENTE N° 00589-2012-0-2402-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI –
CORONEL PORTILLO, 2018.**

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|---|----------------------------------|--------------------------|---|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple |
| | | | Postura de las Partes | <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple |
| | | Motivación de los Hechos | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple | |

| | | | |
|--|--|-----------------------------------|--|
| | | | <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación del Derecho | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación de la Pena | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46° del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación de la Reparación Civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p> |
| | | PARTE CONSIDERATIVA | |

| | | | |
|--|--|------------------|--|
| | | | tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple |
| | | PARTE RESOLUTIVA | <p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple |
| | | | <p>Descripción de la Decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple |

FUENTE: Universidad Católica “Los Ángeles” de Chimbote. Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario.

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR CON EL EXPEDIENTE 00589-2012-0-2402-JR-PE-02 UCAYALI,

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|---|----------------------------------|------------------------|--------------------------|---|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple |
| | | | Postura de las Partes | <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple. |
| | | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los Hechos | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las |

| | | | |
|--|--|-----------------------------------|--|
| | | | expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple |
| | | Motivación del Derecho | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple. |
| | | Motivación de la Pena | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45° del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46° del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple |
| | | Motivación de la Reparación Civil | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple |

| | | | | |
|--|--|-----------------------------|--|--|
| | | PARTE RESOLUTIVA | <p>Aplicación del Principio de Correlación</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple. |
| | | | <p>Descripción de la Decisión</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado (s). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple |

FUENTE: Universidad Católica “Los Ángeles” de Chimbote. Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario

ANEXO N° 02

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

2. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

3. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

4. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

5. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

5.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

5.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

5.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

***Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

8. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

9. Calificación:

9.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

9.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

9.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

9.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

10. Recomendaciones:

10.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

10.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

10.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

10.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | de Calificación |
|----------------------------------|---------------------|---|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

c) La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

d) *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De La dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9-10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | [1 - 2] | Muybaja | |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

e) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

f) Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

g) Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

h) Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

i) El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

j) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

k) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento De criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x 2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

❖ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De La dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|------------|------------|------------|-------------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= 2 | 2x 2= 4 | 2x 3= 6 | 2x 4= 8 | 2x 5= 10 | | | |
| Parte Considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17- 20] | Muy alta |
| | | | | | | | | [13 - 16] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

l) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

m) De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

n) Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

o) El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

p) El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

q) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

r) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

en función a la calidad de sus parte

t) Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33- 40]=Losvalorespuedenser33,34,35,36,37, 38, 39o40= Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO N° 03: Declaración de compromiso ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:

Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa 30 de setiembre del 2018

.....
Carlos Guzmán Castillo Quinteros
D.N.I.: 78016586

ANEXO N° 04: Sentencia de primera y segunda instancia

2° JUZG. PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO-Sede Central

EXPEDIENTE : 00589-2012-0-2402-JR-PE-02

ESPECIALISTA : TONY CANCINO VASQUEZ

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNSA FISCALIA PENAL CORPORATIVA

IMPUTADO : RENGIFO PAREDES, JOE

DELITO : CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD

O DROGADICCION

AGRAVIADO : LA SOCIEDAD

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: DIECISEIS

Pucallpa; once de Marzo

Del año dos mil catorce.-

VISTOS: La causa penal seguida contra **JOE RENGIFO PAREDES** como presunto autor del delito Contra la Seguridad Publica – Peligro Común – **Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad**, en agravio de la sociedad; juzgamiento a cargo del señor Juez del Tercer Juzgado penal Liquidador Transitorio de Coronel Portillo, con la potestad de Impartir Justicia que le otorga el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, pronuncia la siguiente resolución;

ANTECEDENTES:

Primero.- En mérito de la **Denuncia N° 112-2012-MP-1°FPP-CRL.PORTILLO**

que obra a folios veinticinco a veintisiete, se apertura proceso contra **Joe Rengifo Paredes**, por el delito Contra la Seguridad Publica – Peligro Común – **Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad**, en agravio de la Sociedad, dictándose contra el procesado mandato de comparecencia simple.

SEGUNDO.- Igualmente, se advierte del **Dictamen N° 074-2013-MP-2°FPPC-CP-UCAYALI** que obra a folios setenta y uno a setenta y cuatro; el señor Representante del Ministerio Publico formula acusación contra **Joe Rengifo Paredes**, por el delito Contra la Seguridad Publica – Peligro Común – **Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad**, en agravio de la Sociedad; asimismo, solicita se le imponga al procesado **DOS AÑOS** de pena privativa de la libertad y al pago por concepto de Reparación Civil de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada

CONSIDERANDO:

Naturaleza del proceso penal

PRIMERO.- El derecho penal constituye un medio de control social de última ratio, que sanciona aquellos comportamientos, debidamente acreditados, que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos tutelados y delimitados por la ley penal sustantiva, esenciales para la vida comunitaria¹, tales como; la vida, la libertad, el patrimonio, la salud, entre otros, bajo la estricta observancia del **derecho fundamental a la presunción de inocencia** que le asiste a todo procesado durante el curso del proceso, el cual se haya consagrado en el **artículo 2, inciso 24, literal e)**, de nuestra Constitución Política del Estado, según el cual: **“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”**;

FINALIDAD

SEGUNDO.- En ese sentido, el proceso penal tiene por finalidad comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, así como, el esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la imputación inculpativa promovida en su contra, según sea el caso, todo ello en base a la denominada **certeza jurídico-penal** que se logre alcanzar tras una adecuada actividad

probatoria desplegada durante la secuela del proceso, orientada a incorporar en el proceso los medios probatorios válidos, conducentes e idóneos para el esclarecimiento de los hechos (**thema probandum**), que motivaron la apertura de instrucción;

De la sentencia

TERCERO.- Por tanto, para dictar una sentencia eventualmente condenatoria no es suficiente el convencimiento meramente subjetivo o intuitivo del Juez, pues para revertir correctamente la presunción de inocencia, la valoración de la prueba recabada en el proceso, que corrobore las imputaciones de cargo, deberá ser efectuada de forma consistente y coherente, de tal manera que el resultado probatorio al que se arribe, luego de valorado los mismos, importe un juicio (o convicción) de condena, **objetivo y razonable**, debidamente expuesto en la motivación fáctica y jurídica de la decisión jurisdiccional (**thema decidendum**), es decir, en la sentencia;

Rol del Ministerio Público

CUARTO.- En el proceso penal el Ministerio Público tiene una intervención, en tanto Órgano Constitucional Autónomo, de conformidad con el **artículo 159°** de la Norma Fundamental, esto es, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de dicho rol, compete a los señores Fiscales que lo integran, conforme al **artículo 14** de su Ley Orgánica, aportar la carga de la prueba idónea que sustente al final del proceso, la imposición de una eventual sentencia condenatoria;

HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal. Editorial Eddili, Segunda Edición, Lima (1987), pág. 45

Imputación

QUINTO.- En este caso, en base a la facultad constitucional antes mencionada, el señor Representante del Ministerio Público, imputa al acusado **Joe Rengifo Paredes** el siguiente cargo;

- Que, con fecha quince de Enero del año dos mil doce, siendo las 20:00 horas aproximadamente, personal policial de la Comisaria de Pucallpa encontrándose de servicio de patrullaje a pie por el Jr. Raimondi cuadra tres intervino al vehículo menor motocar, marca RTM color azul/negro, conducido por el procesado, en circunstancias que dicho vehículo irrumpiera el tránsito vehicular, el mismo que se encontraba en aparente estado de ebriedad, motivo por el cual fue trasladado a la Comisaria de Pucallpa, para realizarse el respectivo examen de dosaje etílico, cuyo resultado fue de un gramo cero centigramos (1.00 g/l) de alcohol en la sangre, conforme consta en el certificado respectivo.

De la configuración del delito

SEXTO.- Que, el delito Contra la Seguridad Publica – Peligro Común – **Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad** se encuentra tipificada en el artículo 274° primer párrafo del Código Penal, que a la letra dice: **“El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7)”**

Delimitación doctrinal del injusto.

SEPTIMO.- Con relación a la entidad jurídico-penal de los injustos que son materia de la presente causa, respecto al delito contra la seguridad Publica – Conducción de Vehículo Motorizado en estado de Ebriedad, debe indicarse que la Jurisprudencia Nacional, ha establecido **“El delito de Conducción de Vehículos en estado de**

ebriedad es un delito de comisión instantánea, pues la acción se agota en todos sus efectos en el momento en que se concretan los elementos o las condiciones de punibilidad¹.- Además ella misma se ha pronunciado en que: (...) **es un delito de mera actividad, basta el hecho objetivo de conducir en el estado reprochado, no exigiéndose algún resultado²**”, por lo que el caso de autos es de verificarse si dichos presupuestos objetivos en el caso en concreto se ha producido a efectos de poder sustentar una sentencia condenatoria.

De las pruebas actuadas

OCTAVO.- Entre los elementos de prueba actuados tenemos:

- **Manifestación Preliminar de Joe Rengifo Paredes;** que obra a folios tres a cuatro quien refirió que el día de ocurridos los hechos efectivamente la policía lo intervino en momentos que conducía su motocar marca RTM-150, sin placa de rodaje por ser nueva, en circunstancias que a las 15:00 horas se encontraba en una reunión de trabajo, ubicado en la papelería – Manantay, en donde se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas (cervezas), en compañía de ocho amigos; luego siendo las 19:00 horas del mismo, salió de dicha reunión con dirección al banco azteca, cuando estaba estacionado su vehículo en el frontis de esta entidad bancaria, se acercó un policía quien le solicitó sus documentos personales y del vehículo, el mismo que se percató que se encontraba con síntomas de haber ingerido cervezas; posterior a esto le solicitó que le acompañara a la comisaría PNP de Pucallpa, no obstante a esto obedeció dicha orden. Estando en esta dependencia policial, lo trasladaron a la sanidad PNP, en donde le practicaron el examen de dosaje etílico respectivo.

¹ Exp. N° 639-98-Lima

² Exp. N° 6109-97-Lima (Ejec. Sup.) Caro Coria Pág. 536

- **Certificado de Dosaje Etílico N° 008619 con serie N° 009555;** que obra a folios seis, practicado al procesado el mismo que dio como resultado un gramo cero cero centigramos (1.00g/l) de alcohol en la sangre.
- **Oficio N° 4309-2012-RDC-CSJU-PJ;** que obra a folios cincuenta y nueve, expedida por el Registro Distrital de Condenas con fecha seis de Agosto del año dos mil doce, del cual se advierte que, el procesado **NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES**, por ante este Distrito Judicial de Ucayali.
- **Declaración Instructiva de Joe Rengifo Paredes;** que obra a folios noventa y dos a noventa y cuatro quien refirió, conocer los cargos imputados en su contra, de los cuales se considera responsable, puesto que antes de sucedido los hechos había libado licor en la cantidad de tres cajas entre siete personas.

Valoración de los medios probatorios

NOVENO.- Que, compulsando las pruebas acopiadas y del análisis de lo instruido, se ha podido determinar la materialidad y responsabilidad penal del acusado **Joe Rengifo Paredes**, como autor del delito Contra la Seguridad Publica – Peligro Común – **Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad** puesto que:

9.1 El procesado Joe Rengifo Paredes; acepto su responsabilidad, al haber conducido su vehículo menor (trimovil), sin placa de rodaje, marca RTM, con visibles síntomas de ebriedad; tal como se desprende de su manifestación preliminar que obra a folios tres a cuatro como de su declaración instructiva que obra a folios noventa y dos a noventa, de los que se desprende que; antes de la intervención policial el procesado se encontraba libando licor la cantidad de una caja y media aproximadamente entre ocho personas.

9.2 En efecto, estos hechos se encuentran debidamente corroborados con el **Certificado de Dosaje Etílico N° 008619 con serie N° 009555**; que obra a folios seis, el mismo que dio como resultado un gramo cero cero centigramos (1.00 g/l) por cada litro de alcohol en la sangre, proporción superior al permitido por ley y que, de acuerdo a la Tabla de Alcoholemia el procesado presentaba signos de **“Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control”**; por encontrarse en el tercer periodo de la citada tabla en líneas precedentes, poniendo de esta manera en grave riesgo su integridad física y la de otras personas.

9.3 En consecuencia, queda así por demostrado la responsabilidad penal del acusado por el delito materia de la presente instrucción, por lo que se concluye válidamente que la conducta del citado se subsume, dentro de los elementos objetivos y subjetivos de los ilícitos penales materia de la acusación fiscal, acreditándose con ello su responsabilidad en el presente caso, enervándose de este modo la presunción de inocencia.

Fundamentos de la pena a imponer

DECIMO.-Habiéndose acreditado en autos la comisión de los dos delitos materia de autos, necesariamente corresponde aplicar un reproche penal teniendo en cuenta la entidad del mismo; así, a efectos de la graduación de la pena a imponerse al encausado, debe tenerse en cuenta: **a) el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena que rige nuestro sistema penal**, consagrado en el **Numeral VIII** del Título Preliminar del Código Penal, a efectos que la decisión jurisdiccional sea dictada de manera congruente con los principios rectores que la informan, valorando la responsabilidad del agente por el hecho antijurídico realizado, la trascendencia de los bienes jurídicos afectados y el grado de afectación de los mismos con la conducta ilícita, difamatoria en ese caso; y **b) el principio de que la pena no se agota es la culpabilidad de agente**, ya que no solo es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además debe tenerse en cuenta el fin re-socializador de la misma; así, para la individualización de la pena se debe tener en cuenta que el procesado no tiene antecedentes penales, conforme fluye

de los presentes autos y, por ende, **está probada su primariedad**; en virtud de lo cual, resulta proporcional fijar la pena en el tercio inferior de la pena conminada, toda vez que uno de los principales criterios de política criminal adoptado por el Código Penal vigente es de restringir significativamente la aplicación efectiva de penas privativas de libertad de corta y mediana duración, a fin de no estigmatizar al procesado con la condena a imponerle y no afectar su dignidad humana;

Criterios para fijar la Reparación Civil.

DECIMO PRIMERO.- Así también, respecto a los extremos que el juzgador tiene en cuenta para determinar el monto de la reparación civil, se ha de indicar: **i)** El proceso penal no solo tiene por objeto la pretensión penal, sino también la pretensión civil. Respecto a esta última pretensión, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza la satisfacción de intereses que el estado no puede dejar sin protección. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, encuentra su fundamento en la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el cual debe comprenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto daños patrimoniales del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir, cuanto daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas; **ii)** En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico penal la reparación civil y penal, protege el bien jurídico en su totalidad, por lo que no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño, siendo que en el caso de autos el encausado ha referido laborar como agricultor, percibiendo por dicha actividad la suma de ciento veinte nuevos soles semanales, así mismo se advierte, que no se ha producido daños a

la propiedad y/o integridad física de terceras personas; factores que se tomaran en cuenta para fijar de manera prudencial la cuantía por sanción pecuniaria a imponer.

Pruebas no relevantes

DECIMO SEGUNDO.- Que, de los medios probatorios actuados y no glosados, en nada enervan los considerando de la presente sentencia, habiéndose acreditado la responsabilidad penal de procesado, por los ilícitos atribuidos.

DECISION FINAL:

Fundamentos por los cuales y en aplicación de los artículos seis, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, doscientos setenta y cuatro primer párrafo del Código Penal y artículo doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cuatro del código de Procedimientos Penales, y **con el criterio de conciencia que la ley faculta, el señor Juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Coronel Portillo, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación:**

FALLA:

PRIMERO.- **CONDENANDO** a **JOE RENGIFO PAREDES** como autor del delito Contra la Seguridad Publica – Peligro Común – **Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad**, en agravio de la **Sociedad**, **IMPONIENDOLE UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, que se **SUSPENDE** por el mismo término del periodo de la condena de **UN AÑO**, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta **a)** No ausentarse de su residencia ni variar de domicilio sin previa solicitud y autorización expresa y previa del Juzgado; **b)** No cometer nuevo delito doloso; **c)** Comparecer en forma personal y obligatoria ante este Juzgado los tres últimos días hábiles de cada mes a fin de que cumpla con registrar su firma en el Centro de Control de Firmas de esta Corte; **d)** Pagar el integro de la Reparación Civil a fijarse en la presente sentencia, **bajo apercibimiento expreso de procederse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento de**

cualquiera de las reglas de conducta antes mencionadas; e **INHABILITACION para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado por el término del periodo de prueba.**

SEGUNDO.- SE FIJA en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES que por concepto de **Reparación civil** deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.**

TERCERO.- OFICIESE a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a fin de informar que el sentenciado se encuentra **INHABILITADO de conducir vehículo motorizados.**

CUARTO.- MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se elaboren los boletines y testimonios respectivos, se anoten en el libro y el previo pago de la Reparación Civil fijada, **ARCHIVASE**, dando cuenta a la superioridad.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

SALA PENAL LIQUIDADORA

SALA PENAL LIQUIDADORA – Sede Central

EXPEDIENTE : 00589-2012-0-2402-JR-PE-02

RELATOR : GLORIA CABEZUDO HERRERA

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE UCAYALI.

IMPUTADO : RENGIFO PAREDES, JOE

DELITO : CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCION.

AGRAVIADO : LA SOCIEDAD.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO: VEINTIDOS

Pucallpa, doce de noviembre

Del dos mil catorce.-

VISTOS: Interviniendo como ponente el señor Juez Superior **Miraval Flores**, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior mediante dictamen de folios 133/136; y, **CONSIDERANDO.**

I. ASUNTO:

Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por e representante del Ministerio Publico, en contra de la sentencia de fecha once de marzo del dos mil

catorce, de folios 106/112, que falla **CONDENANDO** al acusado **JOE RENGIFO PAREDES** como autor del delito Contra la Seguridad Publica – conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en agravio de la sociedad; en el extremo que se le impone como sanción penal **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que se suspende condicionalmente por el término de **UN AÑO**, bajo **reglas de conducta**.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

El señor fiscal, mediante escrito de fecha 13/03/2014, de folios 116/118, Fundamenta su recurso de apelación, señalando como sus argumentos:

- a) Se ha impuesto una pena mínima a lo solicitado pese a que se encuentra acreditado la responsabilidad penal del acusado, a quien al realizársele el examen de dosaje etílico arrojó como resultado cero centigramos (1.00 g/l) de alcohol en la sangre.
- b) El Ministerio Publico al ponderar oportunamente el daño causado a la parte agraviada solicito dos años de pena privativa de libertad, sin embargo, le impusieron un año de pena suspendida, sin tenerse en cuenta que su responsabilidad penal se encuentra acreditado en autos.
- c) El sentenciado no ha acreditado con documento alguno que está inhabilitado para conducir vehículos.

III. SINTESIS DE LOS HECHOS:

Con fecha quince de enero del año dos mil doce, siendo las 20:00 horas, aproximadamente, personal policial de la Comisaria de Pucallpa encontrándose de servicio de patrullaje a pie por el Jr. Raymondi cuadra tres intervino al vehículo menor motocar, marca RTM color azul/negro, conducido por el procesado, en circunstancias que dicho vehículo irrumpiera el tránsito vehicular, el mismo que se encontraba en aparente estado de ebriedad, motivo por el cual fue trasladado a la Comisaria de Pucallpa, para realizarse el respectivo examen de dosaje etílico, cuyo resultado fue de un gramo cero centigramos (1.00g/l) de alcohol en la sangre, conforme consta en el certificado respectivo.

IV. OPINION DEL SEÑOR FISCAL SUPERIOR:

En su dictamen de folios 133/136, opina porque se declare infundado el recurso impugnatorio, y en consecuencia se confirme la sentencia en el extremo apelado.

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme se aprecia del acta de lectura de sentencia de folios 113/114, de fecha 11/03/2014, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, concediéndosele el plazo de ley para su correspondiente fundamentación, la misma que lo presento con fecha 13/03/2014, conforme se aprecia de su escrito de folios 116/118, es decir, dentro del plazo legal establecido, lo que habilita a este Colegiado emitir pronunciamiento de mérito.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO Y DOCTRINARIO

2.1 Para la determinación de la pena, se tiene como base normativa tanto artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal - que vincula la cantidad de pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo, en cuanto a la aplicación de los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, asimismo, las exigencias que plantea la determinación de la pena, no se agotan en el principio de culpabilidad, ya que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de la represión penal, sino que además debe tenerse en cuenta los fines que se persiguen con la misma¹.

2.3 El delito de **Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad previsto** en el **artículo 274°** primer párrafo del Código penal, prevé; “El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra

vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7)”.

TERCERO: ANALISIS JURIDICO FACTICO

3.1 Estando a los argumentos de la impugnación, este colegiado, analizara si se ha llegado a determinar proporcionalmente la pena.

3.2 Por el principio **nemo iudex sine actore**, dentro del sistema acusatorio, se impide a este Colegiado que se aprecie nuevamente la parte de la decisión que no fue apelada por el interesado; en ese sentido en el caso de autos en la sentencia recurrida, se ha determinado el delito y la responsabilidad penal del procesado, por lo que debe ser sancionado, extremo que no ha sido materia de alzada, por lo que se mantiene

3.3 Por otro lado, siguiendo la regla **tantum devolutum quantum appellatum**, en cuya virtud los jueces deben reducir los límites de su resolución a las únicas cuestiones promovidas en el recurso, debemos circunscribirnos a lo que es materia de impugnación por el apelante, esto es respecto a la determinación judicial de la pena efectuada por el A-quo en la recurrida conforme a lo siguiente:

- La individualización de la pena, resulta del análisis y apreciación de la prueba actuada en función a la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de sus condiciones personales. Por otro lado se debe precisar que a efectos de imponer la pena se debe tener presente: 1) La pena tipo en su referencia mínima y máxima; 2) Atenuantes genéricas o especiales previstas en la ley; como responsabilidad restringida, confesión sincera, eximentes imperfectos y otros; 3) Los referentes circunstanciales previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

- Teniendo la determinación de la pena, como base normativas tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal – que vincula la cantidad de pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo, en cuanto a la aplicación de los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, asimismo, las exigencias que plantea la determinación de la pena, no se agotan en el principio de culpabilidad, ya que no solo es preciso que se pueda

culpar al autor del hecho que es objeto de la represión penal, sino que además debe tenerse en cuenta los fines que se persiguen con la misma³.

- Examinando la pena impuesta, ha de tenerse en cuenta que el delito de **Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad**, previsto en el artículo 274° del Código Penal, establece que la pena a imponerse será **no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas**; es dentro de estos parámetros legales que el juez, de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, gradúa la pena a imponerse, siendo que la pena de un año, fijada en la sentencia resulta proporcional con la entidad del injusto, toda vez que fue intervenido por personal policial en circunstancias que conducía el vehículo menor (motokar), marca RTM, color azul/negro, no habiendo ocasionado daños mayores con su accionar, aunado a ello el hecho de que no cuenta con antecedentes penales como lo ha referido el A-Quo en la recurrida, así como sus condiciones personales (de 37 años de edad, soltero), grado de instrucción (secundaria completa) y ocupación (agricultor), de manera que no se evidencia la existencia de circunstancias agravantes en la conducta del acusado que permitan imponerle una pena dentro de los parámetros del tercio superior, por lo que la pena de un año impuesta al sentenciado resulta de recibo.
- Finalmente, estando al argumento del señor Fiscal, en el sentido de que el A-Quo no tuvo en cuenta el examen de dosaje etílico practicado al procesado así como el tipo penal infringido, se debe precisar que los mismos han sido valorados al momento de establecer su responsabilidad penal, por otro lado se debe tener en cuenta que el A-Quo estableció la pena dentro de los parámetros establecidos en la ley sustantiva, determinación con la que este Colegiado conviene; por lo que es del caso confirmarse la recurrida.

V, DECISION FINAL

Por los fundamentos expuestos, resolvemos:

³ Sala Penal, R.N. N° 410-2003, Lima, del 09-05-2003

1.- **CONFIRMANDO** la sentencia recaída en la resolución de fecha once de marzo del dos mil catorce, de folios 106/112, que falla condenando al acusado **JOE RENGIFO PAREDES** como autor del delito Contra la Seguridad Publica – conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en agravio de la Sociedad; en el extremo que se le **impone** como sanción penal **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que se suspende condicionalmente por el término de **UN AÑO**, bajo **reglas de conducta**; con lo demás que contiene. **Notifíquese y devuélvase.**

**ANEXO N° 05: Matriz de consistencia lógica
TÍTULO**

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de conducción en estado de ebriedad, en el expediente N° 00589-2012-0-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial Ucayali- Coronel Portillo, 2018.

| | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN |
|---|---|---|
| GENERAL | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de conducción en estado de ebriedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00589-2012-0-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial Ucayali- Coronel Portillo, 2018? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de conducción en estado de ebriedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00589-2012-0-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial Ucayali- Coronel Portillo, 2018. |
| E S P E C I F I C O S | Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos | Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general) |
| | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. |
| | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. |
| ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. | |